



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

UCE N° 1.811/2017
REFS. N°s 72.018/2017
72.221/2017
73.177/2017
73.742/2017

No. - Secretario M.

RECEPCION
HORA:
04 SEP 2017
OF. DE PARTES I. MUNICIPALIDAD DE LICANTEN

REMITE COPIA DE INFORME FINAL DE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL QUE INDICA.

TALCA,

08744 *04.09.2017

Adjunto, remito a Ud., copia de Informe Final de Investigación Especial N° 586, de 2017, debidamente aprobado, con el fin de que, en la primera sesión que celebre el concejo municipal, desde la fecha de su recepción, se sirva ponerlo en conocimiento de ese órgano colegiado entregándoles copia del mismo.

Al respecto, Ud. deberá acreditar ante esta Contraloría General, en su calidad de secretario del concejo y ministro de fe, el cumplimiento de este trámite dentro del plazo de diez días de efectuada esa sesión.

Saluda atentamente a Ud.,

ALEJANDRA VICTORIA PAVEZ PEREZ
Contralor Regional de Maule
Contraloría General de la República

AL SEÑOR
SECRETARIO MUNICIPAL DE LA
MUNICIPALIDAD DE LICANTÉN
LICANTÉN



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Resumen Ejecutivo

Informe Final de Investigación Especial N° 586, de 2017

DAEM Licantén

Objetivo: La fiscalización tuvo por objeto, investigar las eventuales irregularidades ocurridas en el DAEM de Licantén, relacionadas con el manejo financiero del mismo, y la utilización de recursos procedentes de las distintas subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación, como así también el eventual gasto excesivo en personal, considerando como periodo de análisis, el 1 de enero de 2014, hasta 30 de junio de 2017.

Preguntas de la Investigación:

- ¿El DAEM de Licantén realiza sus actuaciones considerando los principios de eficiencia, eficacia y economicidad, en el manejo de sus recursos financieros?
- ¿El DAEM de Licantén utiliza los fondos provenientes de las distintas subvenciones otorgadas por el MINEDUC, en los fines destinados para cada una de ellas, a saber, SEP, PIE, FAEP, entre otras?

Principales Resultados:

- Se verificó del análisis practicado a las rendiciones de los años 2014, 2015 y 2016, que los saldos mantenidos en las cuentas corrientes que manejan los recursos transferidos por concepto de subvenciones -menos los cheques girados y no cobrados-, correspondieron a las sumas de \$452.694.146, \$263.102.614 y \$327.488.475, para cada año, sin embargo estos saldos no concuerdan con los informados como remantes a la Superintendencia de Educación, a saber, \$337.380.223, \$456.282.943 y \$498.235.515, respectivamente, por lo que al término de los años 2015 y 2016, esa entidad comunal no contaba con los recursos informados a esa superintendencia, de lo cual se desprende la utilización de éstos en fines diversos a los objetivos de las subvenciones SEP, PIE, FAEP, Pro Retención, entre otras, y que al 31 de diciembre de 2016, existe al menos un déficit de \$170.747.040
- Se evidenció un aumento en las horas de docencia contratadas entre los años 2014 y 2016 y en las horas pactadas por concepto de asistentes de aula en los distintos planteles educacionales, apreciándose su mayor alza en el año 2015 para todos los planteles educativos, no obstante la matrícula de los establecimientos que administra ese DAEM ha presentado una disminución en ese periodo, por lo que el aumento sostenido del gasto en remuneraciones no se condice con la disminución continua de la matrícula en los establecimientos de esa comuna.
- Se comprobó que los "Planes y Programas de Estudio", aprobados por el Ministerio de Educación correspondieron a 38 y 42 horas pedagógicas semanales, para la enseñanza básica y media, respectivamente, estableciéndose un máximo de 1.234 horas, no obstante de la comparación de las horas contratadas y pagadas a los docentes de aula -utilizando como parámetro el mes de noviembre de 2016-, existe una brecha mensual de 1.532



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

horas, lo que equivale a \$460.053.252 para el año 2016 pagados por sobre lo autorizado por el MINEDUC.

Lo descrito vulnera los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, que consagran los principios de eficacia y eficiencia; 60 y 61 de la ley N° 10.336; 56, inciso primero, de la ley N° 18.695, que prevé que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento. Cabe añadir, que artículo el 60 de ese cuerpo legal, prevé que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando, en lo que interesa, el alcalde o concejal transgriere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, por lo que esta Entidad de Control instruirá un sumario administrativo a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su actuar u omisión han permitido la ocurrencia de lo descrito en las conclusiones precedentes.

A su vez, corresponde que el alcalde de la Municipalidad de Licantén ajuste su dotación docente conforme a la matrícula de los establecimientos educacionales que administra el DAEM de esa comuna, y a las horas aprobadas por el Ministerio de Educación en los respectivos planes de estudio.

- Se constataron gastos improcedentes por las sumas de \$7.140.000 los que fueron desembolsados con recursos SEP, no obstante, la iniciativa que originó dicho pago no estaba contemplada en el PME del respectivo establecimiento, lo cual vulnera la letra e), del artículo 6° de la ley N° 20.248; \$2.891.700 por servicios de alimentación y capacitación cuyo costo sería de \$185.000, tal actividad se trataba de una charla motivacional, sin embargo, correspondió a una cena amenizada con música en vivo, con ocasión del día del profesor, lo cual no guarda relación con la actividad que presuntamente originó el gasto; advirtiéndose además que la entidad edilicia desembolsó por 135 servicios de alimentación, en circunstancias que, consta la asistencia de 82 servidores a la mentada actividad; y \$227.176 por intereses y multas, por lo que esta Contraloría Regional procederá a formular el reparo por tales sumas de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336, como asimismo incluirá tales objeciones en el sumario administrativo que iniciará en esta municipalidad.

- Se verificó el pago de bonos a dos docentes de ese departamento educacional, lo cuales resultaron improcedentes por las sumas de de \$3.193.410 y \$2.455.907, por lo que esa entidad edilicia deberá ordenar el reintegro de tales recursos, lo cual deberá acreditar en el plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción del presente informe, vencido el cual, sin que se haya acreditado tal devolución esta Contraloría Regional incluirá ese monto en el reparo enunciado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

precedentemente, ello de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

- Se comprobó que la Municipalidad de Licantén contrató a don Celín Chiple Yáñez para ejercer labores de "Coordinador Administrativo", sin embargo las funciones que ese servidor debe desempeñar, no difieren mayormente de aquellas que debe ejecutar el Jefe DAEM; a su vez, del análisis del acto administrativo no se advierten los fundamentos y las razones de su contratación, las cuales identifiquen las necesidades que tiene ese departamento para contar con una persona en esta área y labores, considerando que ya mantiene un funcionario que ejerce esas tareas, lo cual contraviene los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880. Comprobándose a su vez, que dentro de las funciones del jefe DAEM se encuentra la de "Gestionar eficientemente los recursos humanos, materiales y financieros".

En tales circunstancias esa entidad ha vulnerado los artículos 60 y 61, de la ley N° 10.336; 56, de la ley N° 18.695, y los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia señalados en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, por lo que esta Entidad de Control procederá a formular el reparo pertinente por las remuneraciones pagadas a tal servidor por la suma de \$3.960.000, de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

go

g



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REFS.: N^{os} 72.018/2017
72.221/2017
73.177/2017
73.742/2017

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 586, DE 2017, SOBRE
EVENTUALES IRREGULARIDADES
ACONTECIDAS EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE EDUCACIÓN
MUNICIPAL DE LICANTÉN.

TALCA, - 4 SET. 2017

Se han dirigido a esta Contraloría Regional los integrantes del Concejo Municipal y el Alcalde de la Municipalidad de Licantén denunciando supuestas irregularidades acaecidas en el Departamento de Administración de Educación Municipal de esa comuna, en adelante DAEM, lo cual dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

El equipo que ejecutó la fiscalización fue integrado por el señor Francisco Cabrera Rabanal, en calidad de auditor, y el señor José Hernán Soto Vera, como supervisor.

JUSTIFICACIÓN

La investigación se efectuó con la finalidad de verificar las acusaciones relacionadas con un eventual déficit en los recursos financieros que mantiene el DAEM de Licantén, aspectos que esta Entidad de Control ha estimado suficientes para iniciar la presente fiscalización.

ANTECEDENTES GENERALES

Las denuncias de los concejales exponen, en síntesis, que las reiteradas modificaciones presupuestarias solicitadas por el Alcalde y la administración del DAEM -para aumentar el saldo inicial de caja-, no se condecirían con la información contenida en las rendiciones que ese departamento ha efectuado ante la Superintendencia de Educación, -específicamente aquellas que establecen los remanentes de las diversas subvenciones recibidas del Programa de Integración Escolar, PIE, la Subvención Escolar Preferencial, SEP, Pro Retención, entre otras-; por lo que no se justificaría la petición de tales aumentos, debido a que dicha repartición contaría con los fondos suficientes para financiar las actividades y contrataciones que originan el requerimiento, reflejándose con ello, un evidente desorden financiero y un desconocimiento del destino de los fondos.

A LA SEÑORA
ALEJANDRA PAVEZ PÉREZ
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Añaden, que se suspendió durante el presente año, el otorgamiento de los fondos SEP para el Liceo Alejandro Rojas Sierra, toda vez que no se habría cumplido con el gasto mínimo requerido del 70% de los recursos entregados.

Además, los concejales manifiestan que han solicitado en diversas oportunidades que se llame a concurso público todos los cargos directivos disponibles en el área de educación, no obstante, ello no se ha materializado. Asimismo, exponen su preocupación por el atraso en la afinación de los procedimientos disciplinarios instruidos contra funcionarios del DAEM y Departamento de Salud.

Por su parte, a raíz de los hechos suscitados en una sesión extraordinaria del cuerpo colegiado de ese ente comunal -relacionados con los problemas financieros denunciados por los concejales-, el Alcalde de la Municipalidad de Licantén se dirige a esta Entidad de Control solicitando una revisión al servicio de educación e informando que se dispuso la instrucción de un sumario administrativo a fin de establecer las responsabilidades administrativas correspondientes.

Cabe mencionar que, con carácter confidencial, por medio del oficio N° 7.662, de 2017, fue puesto en conocimiento del Alcalde de la Municipalidad de Licantén, el Preinforme de Observaciones N° 586, del año en curso, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, sin que a la fecha haya sido respondido, no obstante que le fue otorgado un aumento de plazo para responder mediante oficio N° 8.353, de 2017, por lo que el presente Informe Final se elaboró con la prescindencia de ese antecedente, correspondiendo mantener en su totalidad las objeciones originalmente planteadas.

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, y la resolución N° 20 de 2015, que Fija normas que Regulan las Auditorías efectuadas por la Contraloría General de la República, y los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Ente Fiscalizador, considerando la revisión de decretos de pago, comprobantes de egreso, antecedentes que respalden los cometidos efectuados y demás documentos que se estimaron necesarios para la revisión.

Asimismo, se practicó un examen de las cuentas de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 95 y siguientes de la citada ley N° 10.336 y en la resolución N° 30, de 2015, de este Organismo de Control, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Enseguida, corresponde señalar que las observaciones que formula este Organismo de Control con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad¹. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por el DAEM de Licantén, se obtuvieron los mayores contables, estados financieros y presupuestarios de esa repartición por el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2016, procediendo a revisar la correcta percepción, contabilización y registro de la totalidad de los ingresos provenientes del Ministerio de Educación y aportes municipales, equivalentes a un total de \$6.521.193.942.

Cabe agregar, que se practicó un examen de cuentas a las partidas de gastos las cuales fueron seleccionadas analíticamente, determinándose aquellas transacciones más significativas de las cuentas contables que presentaron una mayor variación entre los años 2015 y 2016, determinado con ello la revisión de 78 decretos de pagos, los cuales se individualizan en el anexo N° 1 y cuyo desglose es el siguiente:

N° CUENTA	2015		2016		TOTAL EXAMINADO	
	UNIVERSO (\$)	MUESTRA (\$)	UNIVERSO (\$)	MUESTRA (\$)	UNIVERSO (\$)	MUESTRA (\$)
215-22-01-001 "Para Personas - Fondos Ordinarios"	-	-	15.995.843	2.891.700	15.995.843	2.891.700
215-22-02-002 "Vestuarios y accesorios"	-	-	18.886.605	8.424.216	18.886.605	8.424.216
215-22-04 "Textos y otros materiales de Enseñanza"	96.012.931	46.002.650	-	-	96.012.931	46.002.650
215-22-05-001 "Electricidad"	-	-	31.980.309	31.980.309	31.980.309	31.980.309
215-22-05-002 "Agua"	-	-	24.162.112	23.980.292	24.162.112	23.980.292
215-22-11-999 "Otros Servicios Técnicos y Profesionales"	58.843.531	31.647.028	50.042.914	13.300.000	108.886.445	44.947.028
TOTALES	154.856.462	77.649.678	141.067.783	80.576.517	295.924.245	158.226.195

Fuente: Elaboración de la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional, sobre la base de los mayores contables proporcionados por el DAEM de Licantén.

¹ Altamente Complejas (AC); Complejas (C); Medianamente Compleja (MC); Levemente Complejas (LC).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

A su turno, cabe señalar que se incorporaron como partidas adicionales las bonificaciones de incentivo profesional y bono de responsabilidad pagadas entre el período de marzo 2016 a junio de 2017, a los docentes doña Mirta Rojas Canto y don Jorge Rojas Ríos, por un total de \$7.405.440 y \$988.827, respectivamente; y aquellas relacionadas con el pago de las remuneraciones del señor Celín Chiple Yáñez, correspondientes al periodo abril-junio de 2017 equivalentes a un total de \$3.960.000.

La información utilizada fue proporcionada por la Jefa de Administración y Finanzas del DAEM (S) y puesta a disposición de esta Contraloría Regional a partir del 26 de mayo de 2017.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, se determinaron los hechos que a continuación se exponen:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

1. Sobre ausencia de auditorías internas y revisiones por parte de la Dirección de Control.

Al respecto, según consta en el certificado emitido por el Director de Control Interno de la Municipalidad de Licantén, este manifestó que esa unidad no ha realizado auditorías o revisiones periódicas a los recursos provenientes de las diversas subvenciones analizadas en el presente informe -SEP, PIE, entre otras- durante los últimos 3 años. Asimismo, no se advierten informes y/o trabajos relacionados con cualquier materia asociada al DAEM.

Lo anterior, constituye una debilidad de control interno, que se aparta de lo previsto en la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Órgano Contralor, normas generales, letra e), vigilancia de los controles, N° 38, que señala que los directivos deben vigilar continuamente sus operaciones y adoptar inmediatamente las medidas oportunas ante cualquier evidencia de irregularidad o de actuación contraria a los principios de economía, eficiencia y eficacia; en relación con el capítulo V del mismo instrumento, letra a) responsabilidad de la entidad, N° 72, en cuanto la dirección es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, necesarios para sus operaciones, por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos.

2. Ausencia de código de inventario en los bienes del DAEM Licantén.

Se verificó la ausencia de códigos de inventarios en los equipos computacionales del Liceo Augusto Santelices Valenzuela, lo cual impide y dificulta la identificación y control respecto de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ubicación y asignación de bienes tales como, pizarras interactivas, computadores, data show, entre otros.

Por su parte, de acuerdo a lo manifestado por el Encargado de Inventario del DAEM, los códigos fueron impresos y entregados al director del establecimiento de la época, sin embargo, no se procedió a su instalación.

Al respecto, cabe hacer presente que lo descrito no se aviene a lo establecido en los artículos 8° y 16 del decreto N° 577, de 1978, del ex Ministerio de Tierras y Colonización, actual cartera de Bienes Nacionales, que establece el Reglamento sobre Bienes Muebles Fiscales, los cuales disponen que toda resolución que diga relación con bienes muebles de uso deberá señalar, en lo que interesa, su número de inventario y que ello deberá consignarse en las hojas murales de la unidad operativa, desprendiéndose que la inclusión del código en los bienes permite cumplir con una correcta administración de las especies.

II. EXAMEN DE LA MATERIA DENUNCIADA

Como cuestión previa, es dable indicar que el DAEM de Licantén, es financiado principalmente, con recursos provenientes de las subvenciones otorgadas por el MINEDUC, para las cuales se restringe su uso a lo estipulado a cada ley que la regula, o bien a las directrices emanadas de esa misma Cartera de Estado o de la Superintendencia de Educación.

En este sentido, es dable citar la ley N° 20.248, Ley SEP, la cual en su artículo 1° indica, en lo que interesa, que esa subvención será destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, que se impetrará por los alumnos prioritarios que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media. Asimismo, la letra e) del artículo 6° del citado cuerpo normativo, prescribe que los sostenedores deberán destinar la subvención y los aportes que contempla esa ley a la implementación de las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo, PME, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico.

Por su parte, la subvención del Programa de Integración Escolar, PIE, la cual también la percibe ese municipio, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del MINEDUC, conforme la modificación introducida por la ley N° 20.201; el cual incorpora, las categorías de subvención de "Educación Especial Diferencial" y de "Necesidades Educativas Especiales de Carácter Transitorio".



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Dicha subvención, según ha precisado el dictamen N° 29.997, de 2014, de este Organismo de Control, es contribuir al mejoramiento continuo de la calidad de la educación, que se imparte en los establecimientos educacionales, favoreciendo la presencia en la sala de clases, la participación y el logro de los aprendizajes esperados de todos y cada uno de los estudiantes, principalmente de aquellos que presentan, Necesidades Educativas Especiales, NEE, sean éstas de carácter permanente o transitorio.

Cabe agregar que la ley N° 19.873, que Crea la Subvención Educacional Pro-Retención de Alumnos, la cual otorga incentivos monetarios para los establecimientos educacionales que acrediten haber matriculado y logrado la permanencia en las aulas o el egreso regular de ellas, según corresponda, de los alumnos que estén cursando entre 7° año de enseñanza básica y 4° año de enseñanza media, que pertenezcan a familias calificadas como indigentes, de acuerdo a los resultados obtenidos por la aplicación de la ficha CAS.

1. Sobre saldo de los fondos disponibles en las cuentas corrientes y remanentes de las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación, MINEDUC.

Se analizaron las rendiciones efectuadas por ese ente comunal ante la Superintendencia de Educación -información obtenida desde la plataforma web www.rendicion.supereduc.cl- y los ingresos percibidos en las cuentas corrientes del DAEM durante los años 2014, 2015 y 2016 provenientes del MINEDUC y de los aportes municipales -que son una cuantía menor-.

Al respecto, se verificó lo que a continuación se detalla:

a) El DAEM, para el manejo de los recursos obtenidos de las diversas fuentes de financiamiento, tales como, fondos del MINEDUC, recuperación de licencias médicas, aportes del área de gestión municipal, entre otros, utiliza 4 cuentas corrientes todas del Banco Estado.

En el cuadro expuesto a continuación, se identifican los distintos conceptos que contienen cada una de las cuentas corrientes y sus respectivos saldos al 31 de diciembre de los años 2014, 2015 y 2016, los cuales fueron obtenidos de las respectivas cartolas bancarias:

go
e



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N° CUENTA CORRIENTE BANCO ESTADO	DENOMINACIÓN CONTABLE	TIPO DE FONDOS QUE ADMINISTRA	SALDO(*) 31-12-2014 (\$)	SALDO(*) 31-12-2015 (\$)	SALDO(*) 31-12-2016 (\$)
4270900003 3	111-02-04 "Banco Estado SEP"	SEP	180.082.986	69.498.010	103.777.307
4270900749 6	111-02-03 "Banco Estado 3"	Fondo de Apoyo a la Educación Pública	-	206.156.812	188.155.066
4270900758 5	111-02-02 "Fondos ordinarios"	-Subvención Mantenimiento -PIE -Subvención General -Pro.Retención -Aportes Municipales -Recuperación Licencias Médicas -Aportes de privados	356.778.244	55.877.805	159.639.429
4270900015 7	111-02-05 "Banco Estado Fondos Junji"	JUNJI	-	-	123.794

Fuente: Elaboración de la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional, sobre la base de las conciliaciones proporcionadas por el DAEM de Licantén.

(*) Saldo cuenta corriente obtenido de las cartolas bancarias al 31 de diciembre.

b) Se constató que, desde el 28 de enero de 2016, el DAEM mantiene aprobada la apertura de la cuenta corriente N° 42709000165, individualizada como "Municipalidad de Licantén, Fondos PIE", sin embargo, a la fecha, dicha cuenta corriente no es utilizada por ese ente comunal, toda vez que como se aprecia en el cuadro precedente, los fondos PIE, son manejados en la cuenta "Fondos Ordinarios".

Lo anterior, dificulta el control sobre aquellos recursos, generando un riesgo potencial que los mismos se utilicen en fines distintos por los cuales se han entregado.

Al respecto, cabe precisar que el oficio N° 20.101, de 2016, que Imparte Instrucciones al Sector Municipal sobre Presupuesto Inicial, Modificaciones y Ejecución Presupuestaria, dispone, en lo que interesa, que las cuentas corrientes bancarias que mantenga el municipio, tendrán que mantener un adecuado control administrativo que permita confiar en la composición del saldo, estableciendo que se deberán efectuar periódicamente conciliaciones que permitan asegurar que todas sus operaciones bancarias estén reconocidas correctamente en la contabilidad y en el banco.

c) Del análisis efectuado a las rendiciones presentadas por el municipio ante la Superintendencia de Educación, las cuales exhiben el total de ingresos percibidos y gastos efectuados por el DAEM, durante los periodos 2014, 2015 y 2016, cuyo resumen se presenta en la tabla siguiente y su detalle en anexo N° 2, se constató que los saldos mantenidos en las cuentas corrientes al 31 de diciembre de los años 2015 y 2016 no concuerdan con los informados como remantes -recursos no ejecutados de la respectiva subvención- a la precitada superintendencia. A saber:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

SUBVENCIONES	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016
	(\$)	(\$)	(\$)
Remanente de subvención informado a la Superintendencia (SEP)	134.810.411	106.909.668	106.757.524
Saldo en cuenta corriente asociada a la subvención.	180.082.986	69.498.010	103.777.307
SUBTOTAL	45.272.575	(37.411.658)	(2.980.217)
SUBVENCIÓN FAEP	0	0	0
FAEP 2015-2016	0	206.156.812	188.031.211
Saldo en cuenta corriente asociada a la subvención.	0	206.156.812	186.048.608
SUBTOTAL	0	0	(1.982.603)
FAEP 2014	160.392.248	3.726	0
Subvención mantenimiento	6.914.615	14.189.609	22.968.316
PIE	96.675.216	113.915.767	152.608.231
Subvención General	(61.412.267)	643.446	996.419
Pro Retención	-	14.463.915	26.873.814
Saldo en cuenta corriente asociada a la subvención.	356.778.244	55.877.805	159.639.429
SUBTOTAL	154.208.432	(87.338.658)	(43.807.351)
RECURSOS DISPONIBLES O DÉFICIT	199.481.007	(124.750.316)	(48.770.171)

Fuente: Elaboración de la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional, sobre la base obtenidos de la página web www.rendicion.supereduc.cl, de la Superintendencia de Educación y los saldos de las cuentas corrientes del DAEM de Licantén.

Cabe añadir que a los saldos reflejados en la tabla anterior les es necesario descontar los cheques girados y no cobrados al término de cada uno de esos años, los cuales alcanzan las sumas de \$84.167.084, \$68.430.013, \$124.083.327, para los años 2014, 2015 y 2016, respectivamente, los cuales fueron pagados los años 2015, 2016 y 2017, en cada caso, dejando de esta manera los saldos bancario, en el mismo parámetro de las rendiciones efectuadas a la Superintendencia de Educación, permitiendo su comparación, lo cual se encuentra reflejado en el anexo N° 2 del presente informe.

De lo expuesto, se desprende que el DAEM de Licantén no mantuvo disponible en sus cuentas corrientes los recursos financieros que se informaron a la Superintendencia de Educación en los años 2015 y 2016, ver anexo N° 2.

Precisado lo anterior, y según declaración prestada a este Organismo de Control, por don Néstor Pérez Guerra, Jefe de Finanzas del DAEM, manifestó que en su oportunidad habría autorizado que se ocuparan recursos -dineros- de otras subvenciones (PIE y SEP) para el pago de remuneraciones y cotizaciones previsionales del personal docente, ya que con la subvención normal no se alcanza a financiar. Agrega, que sin perjuicio que él representaba verbalmente el desfinanciamiento de ese departamento al Alcalde, éste, de igual manera, ordenaba la contratación de asistentes de la educación, añadiendo que en algunos casos existía una desproporcionalidad del gasto, ya



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

que, en un curso de 3 alumnos, existía una docente y una asistente de la educación.

Enseguida, cabe hacer presente que del análisis efectuado a los estados financieros y presupuestarios del DAEM de Licantén, se verificó que el "Gasto en Personal", a saber, personal de planta, contrata, código del trabajo y honorarios, representa un 83% del presupuesto total de ese departamento comunal de educación, según se aprecia en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	AÑO 2014 (\$)	AÑO 2015 (\$)	AÑO 2016 (\$)
Gasto en personal	1.504.480.453	1.687.810.251	1.856.097.203
Presupuesto total	1.803.228.612	2.041.798.008	2.234.314.756
Porcentaje gasto personal	83%	83%	83%

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, sobre la base de los datos de los balances de comprobación y Saldos y Ejecución Presupuestaria, años 2014, 2015 y 2016, facilitados por el DAEM de Licantén.

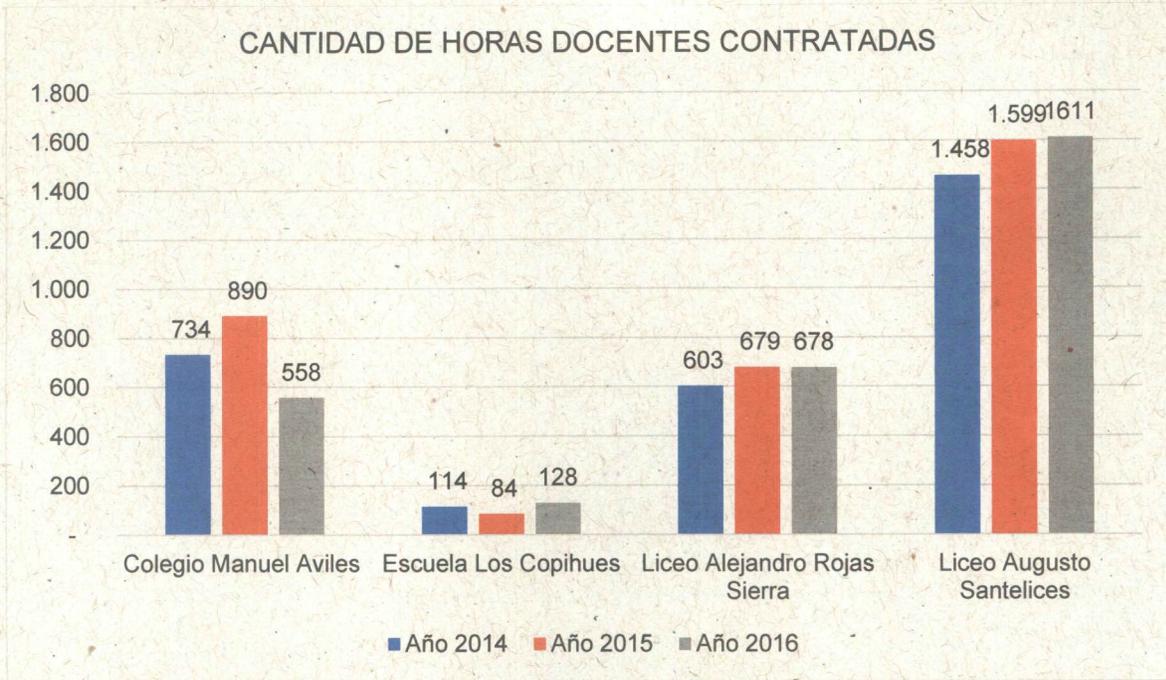
Además, de la información obtenida de los libros de remuneraciones del DAEM, en los que se especifica el número de horas contratadas de docentes, tanto de planta como a contrata, se pudo determinar que para el mes de noviembre de 2016 las horas de docentes a contrata fueron 1.603, mientras que para la dotación de planta correspondieron a 1.862 horas.

De lo anterior, cabe concluir que las horas pedagógicas del "personal a contrata" corresponden a un 86% respecto de las horas de la "dotación de planta" de ese DAEM, lo cual contraviene el artículo 26 de la ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, el cual dispone que el número de horas correspondientes a docentes en calidad de contratados en una misma municipalidad o corporación educacional, no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas.

Por su parte, se evidenció un aumento en las horas de docencia contratadas entre los años 2014 y 2016, a excepción del establecimiento Manuel Avilés, a saber:

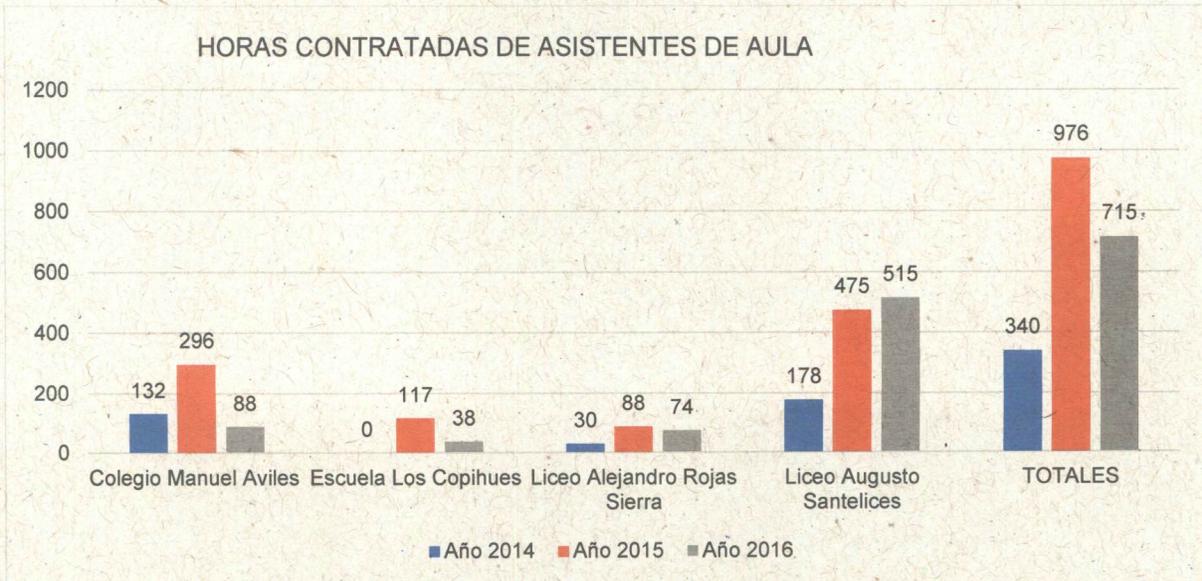


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, sobre la base del libro de remuneraciones del DAEM de Licantén.

Además, se advierte un aumento en las horas contratadas por concepto de asistentes de aula en los distintos planteles educacionales desde el 2014 al 31 de diciembre de 2016, apreciándose su mayor alza en el año 2015 para todos los planteles educativos. Lo cual se grafica a continuación:

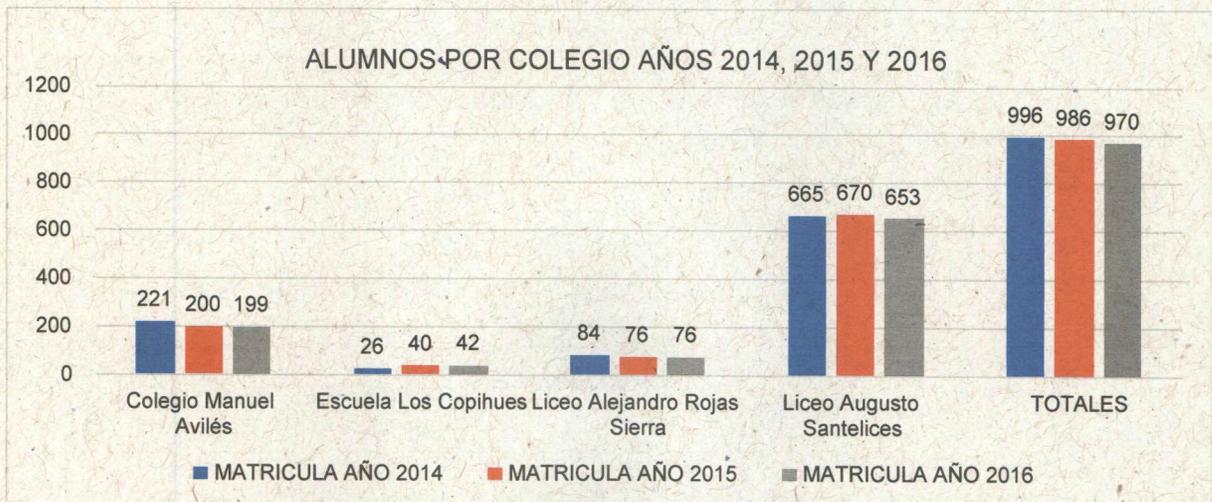


Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, sobre la base del libro de remuneraciones del DAEM de Licantén.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por otra parte, se verificó que la matrícula de los establecimientos que administra el DAEM ha presentado una disminución desde el año 2014 al año 2016, según se grafica a continuación:



Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, sobre la base de los datos obtenidos del PADEM 2017.

Atendido lo expuesto, cabe señalar que el aumento sostenido del gasto en remuneraciones, no se condice con la disminución sostenida de la matrícula en los establecimientos de esa comuna.

d) De la revisión de los "Planes y Programas de Estudio", aprobados por el Ministerio de Educación, se verificó que por decretos exentos N^{os} 1.363, de 2011 y 2.960, de 2012, se aprobaron los planes y programas de estudio para la enseñanza básica, esto es, de 1° a 8° año básico, fijándolos en 38 horas pedagógicas semanales, por cada nivel. Asimismo, mediante los decretos exentos N^{os} 77, de 1999; 83, de 2000; y 954, de 2015, se aprobaron los planes y programas de estudio para los 1°, 2°, 3° y 4° año medio, fijándolos en 42 horas pedagógicas semanales, para cada nivel.

Sobre el particular, cabe precisar que los planes de estudio establecen las asignaturas obligatorias y el número mínimo de horas pedagógicas semanales correspondientes a cada una de ellas. No obstante, queda a elección de los establecimientos la distribución semanal del total de horas anuales que este plan constituye, según sus prioridades y proyectos educativos.

Cabe precisar que, este Organismo Contralor para efectuar los análisis convirtió a horas cronológicas las horas pedagógicas aprobadas tanto para la enseñanza básica como media, toda vez que los libros de remuneraciones y las liquidaciones de sueldo de los docentes de ese DAEM se presentan en horas cronológicas. Luego, de esa transformación los resultados obtenidos fueron distribuidos en los distintos niveles y cursos que posee cada establecimiento, determinándose un total de 1.234 horas de acuerdo al referido plan de estudios, lo cual se ve reflejado en el anexo N° 3.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Precisado lo anterior, cabe indicar que de la comparación de las horas contratadas y pagadas a los docentes de aula -utilizando como parámetro el mes de noviembre de 2016-, esto es, 2.766 horas, con las horas cronológicas determinadas acorde al plan de estudios, correspondientes a 1.234, existe una brecha mensual de 1.532 horas, las cuales fueron proyectadas en términos monetarios -mensual y anualmente- considerando el valor de la hora promedio docente del mes aludido previamente, esto es, \$25.041, determinándose lo siguiente:

ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL	HORAS DOCENTES		DIFERENCIA	PROYECCIÓN DIFERENCIA HORAS DOCENTE	
	NOVIEMBRE 2016	PLAN DE ESTUDIO		MENSUAL (\$)	ANUAL (\$)
Colegio Manuel Avilés Inostroza	433	228	205	5.133.405	61.600.860
Escuela Los Copihues	84	57	26	651.066	7.812.792
Liceo Alejandro Rojas Sierra	638	269	369	9.240.129	110.881.548
Liceo Augusto Santelices Valenzuela	1.611	680	931	23.313.171	279.758.052
TOTAL GENERAL	2.766	1.234	1.532	38.337.771	460.053.252

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a datos obtenidos de los Planes de Estudio del MNEDUC, más el libro de remuneración de noviembre de 2016, aportado por el DAEM de Licantén.

Por su parte, consultado el porcentaje de gastos en personal, el Director (S) del DAEM de Licantén, don Misael Quitral Pozo, manifestó que en su oportunidad se efectuó un estudio de la alta dotación durante el año 2012 o 2013 -periodo que no precisa-, lo cual fue presentado al sostenedor -alcalde de la comuna de Licantén-, quien, según indica, se inquietó sobre la materia, pero nunca adoptó las medidas al respecto.

Agrega que todos los años se realiza una planificación de los docentes, no obstante, los directores de escuela y liceos de la comuna acuden al alcalde para aumentar la dotación, ya sea por programas especiales, labores administrativas, entre otras, peticiones a las cuales generalmente accede el jefe edilicio lo cual aumenta el gasto en personal, principalmente en algunas unidades educativas con baja matrícula.

Añade, que el principal factor que puede originar las diferencias y/o entre los saldos contables y lo rendido a la Superintendencia, se debe a que con la subvención normal no se puede cubrir el gasto de los docentes, y supone que la administración del DAEM de la época utilizó recursos SEP y PIE para pagar esas obligaciones.

Pues bien, al tenor de lo esgrimido es menester expresar por una parte, que el artículo 60 de la ley N° 10.336, ya citada, establece que todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes públicos, será responsable de éstos y, por otra, el artículo 61 de ese texto legal, previene que los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los mencionados en el artículo anterior,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y toda pérdida o deterioro de éstos, imputables a su culpa o negligencia.

Por su parte, el artículo 56, inciso primero, de la ley N° 18.695, prevé que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, siendo una de sus atribuciones, la de administrar los recursos financieros del municipio, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado, según lo señalado en la letra e), del artículo 63, del mismo texto legal.

Además, los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, consagran los principios de eficacia y eficiencia, disponiendo este último, en lo que interesa, que los órganos de la Administración del Estado, entre los cuales están las municipalidades, deben velar en su actuar por la eficiencia e idónea administración de los recursos públicos (aplica criterio contenido en el dictamen N° 66.469, de 2013, de este Órgano Contralor).

2. Sobre pérdida de Subvención SEP, del Liceo Alejandro Rojas Sierra.

Los concejales denuncian que, durante el presente año, se suspendió el otorgamiento de los fondos SEP para el Liceo Alejandro Rojas Sierra, toda vez que no se habría cumplido con el gasto mínimo requerido del 70% de los recursos entregados.

Sobre la materia, cabe mencionar que el artículo 1° de la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial, creó dicha asignación especial para el mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados -entre ellos, los administrados por las municipalidades-, y que su artículo 7°, exige a los sostenedores suscribir con el anotado ministerio un "Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa" por un mínimo de cuatro años, mediante el cual aquellos se obligan a presentarle anualmente a esa secretaría de Estado un informe relativo al uso de los recursos percibidos y la rendición de cuentas de los mismos.

A su vez, el artículo 7° bis del mencionado texto legal, establece que el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa podrá ser renovado para cada establecimiento educacional cuando se cumplan copulativamente los requisitos que ahí dispone, entre los cuales, se aprecia la letra c) que indica que deberá gastar, a lo menos, un 70% de las subvenciones y aportes recibidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra e)

Al respecto, es dable indicar que mediante resolución exenta N° 6.623, de 28 de diciembre de 2016, del Ministerio de Educación, no renovó el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, para el año 2016, el cual otorga los recursos relacionadas con la SEP, al Liceo Alejandro Rojas Sierra, debido a que éste no ejecutó el gasto mínimo del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

70% de los fondos traspasados, incumpliendo con ello el literal c) del artículo 7° bis, de la ley N° 20.248.

Por su parte, de acuerdo al testimonio prestado a esta Contraloría Regional por parte del Director (S) del DAEM, éste indicó que el incumplimiento aludido en el párrafo anterior, se trató de un error puntual que guarda relación con la no aprobación de una modificación presupuestaria por parte del Concejo Municipal lo que derivó en que el gasto se tuvo que pagar y rendir en el año 2016, a pesar que la compra se efectuó el año 2015.

Añade, en su declaración, que el encargado de la SEP durante los años 2015 y 2016 no trabajaba en conjunto con el área de finanzas, debido a que muchas veces presentaban diferencias en las adquisiciones que debían rendir a la Superintendencia de Educación.

A su turno, la Jefa (S) de Finanzas del DAEM, doña Jaqueline Rojas Fuenzalida, manifestó que dicho incumplimiento se debió al desorden presupuestario que existía durante el periodo 2015, debido a ello, existieron facturas que no pudieron ser rendidas en ese año, toda vez que no se contaba con presupuesto para el pago de éstas, situación que fue regularizada en el año 2016, cuando el plazo para rendir dichos gastos había expirado.

Agrega, que el coordinador comunal SEP de la época, no mantenía las cuentas claras, respecto de los fondos que disponía cada recinto educacional, situación ratificada por la mayoría de los directores de las escuelas y liceos de la comuna, lo que desencadenó la no renovación de su contrato, para el periodo 2017.

Ahora bien, de acuerdo los antecedentes tenidos a la vista, se constató que el porcentaje de los gastos efectuados en relación con los ingresos percibidos por el Liceo Alejandro Rojas Sierra, fue de un 61%, no cumpliendo con lo dispuesto en la letra c) del artículo 7° bis, de la ley 20.248.

AÑO	INGRESOS PERCIBIDOS (\$)	GASTOS EJECUTADOS (\$)
2012	10.710.880	8.358.068
2013	15.844.579	9.400.905
2014	19.663.966	12.492.331
2015	24.468.215	12.656.987
TOTAL	70.687.640	42.908.291
PORCENTAJE DE GASTOS		61%

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, sobre la base de los datos obtenidos de la página web www.rendicion.supereduc.cl, de la Superintendencia de Educación.

90
2



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por su parte, según consta en el acta de concejo N° 008/2016, del 14 de marzo de ese año, la administración solicitó una modificación presupuestaria para pagar facturas del año 2015 ascendentes a \$11.013.798 consistentes en computadores y textos materiales del establecimiento de la especie, la cual fue debidamente aprobada en dicha sesión.

En este sentido, cabe indicar que lo declarado por el Director del DAEM, en cuanto a que la demora en la aceptación de la modificación presupuestaria sería la causa de perder la subvención, no resulta procedente.

Pues bien, de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que la administración del DAEM no cumplió con los términos establecidos en el convenio suscrito con el MINEDUC para con el Liceo Alejandro Rojas Sierra, rindiendo sólo un 61% de los fondos aportados.

3. Sobre concurso público del director del DAEM y los directores de los establecimientos educacionales, bajo su dependencia.

3.1 Sobre director del departamento de educación municipal.

Los concejales acusan que han solicitado en diversas oportunidades que se llame a concurso público de todos los cargos directivos disponibles en el área de educación, tanto el de Director del DAEM como el de los directores de los establecimientos de educación.

Como cuestión previa, es útil señalar que la ley N° 20.501, Sobre Calidad y Equidad de la Educación, que incorporó los artículos 34 D y siguientes a la ley N° 19.070, dispuso un nuevo mecanismo de selección para proveer las vacantes de cargos de Jefes de los DAEM, análogo de los procedimientos establecidos para el nombramiento de los Altos Directivos Públicos de segundo nivel jerárquico, contenido en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882, que Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica.

Asimismo, es dable manifestar que de conformidad con el inciso primero del artículo 34 D de la precitada ley N° 19.070, "Los Jefes de los Departamentos de Administración de Educación Municipal, sea cual fuere su denominación, serán nombrados mediante un concurso público".

Al respecto, de los antecedentes tenidos a la vista, se advierte que si bien el cargo de Jefe de DAEM se encuentra vacante desde el 1 de noviembre de 2014, en el año 2015 se habría realizado un certamen para proveer con titular la plaza de que se trata, según consta en el decreto alcaldicio N° 2.171, 11 de noviembre de 2015, procedimiento de selección que, de acuerdo a lo indicado por don Misael Quitral Pozo, actual Director (S) del DAEM de esa comuna, se declaró desierto por la escasez de interesados, sin embargo no consta el acto administrativo que así lo acredite.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Enseguida, se verificó que por decreto alcaldicio N° 271, de 4 de marzo de 2016, se designó a don Andrés Silva Silva, como Jefe del DAEM por 44 horas cronológicas, en calidad de contrata, desde el 1 de marzo de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017. Luego, por decreto alcaldicio N° 1.001, de 24 de abril de 2017, se dispuso la asignación de funciones de carácter transitorio como Jefe del Departamento de Educación Municipal al señor Quitral Pozo, a contar del 1 de marzo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2018.

Sobre la modalidad de contratación del señor Quitral Pozo, cumple con hacer presente, que el empleo sujeto al Estatuto Docente que no sea ejercido efectivamente por su titular -ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo-, debe ser servido mediante el mecanismo que el legislador ha consagrado expresamente en la materia, cual es, un nombramiento en calidad de contratado de reemplazo, el que -tratándose del jefe del DAEM-, no podrá prolongarse más allá de seis meses desde la cesación de funciones, acorde con lo previsto en los incisos finales de los artículos 25, 26 y 34 F, de tal ordenamiento, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso, plazo que ha sido superado latamente.

A su vez, en relación con la extensa subrogación del cargo de Jefe del Departamento de Educación de Licantén, cabe manifestar que la ley N° 19.070, no reconoce la figura de "asignación de funciones" como modalidad de reemplazo, por lo que en el evento de que un empleo sujeto a dicho ordenamiento legal no sea ejercido efectivamente por su titular, debe ordenarse un nombramiento en calidad de contratado de reemplazo, acorde con lo dispuesto en los artículos 25, inciso final, y 26, inciso final, del citado texto legal, actuación que en los términos que fue dispuesta no se ajustó a derecho (aplica dictamen N° 33.051, de 2014, de la Contraloría General de la República).

En efecto, como se señaló anteriormente, el reemplazo del cargo de Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal al estar vacante solo pudo producirse, en los términos anotados en el inciso final del artículo 34 F de la ley N° 19.070, mediante una designación como contratado y no a través de una asignación de funciones como la contenida en el decreto N° 1.001, de 2017, por lo que tal acto administrativo debe ser dejado sin efecto.

3.2 Sobre directores de establecimientos educacionales.

Se verificó que los cuatro establecimientos educacionales administrados por el municipio no cuentan con un director titular, habiendo asignado las funciones de docente encargado, según el siguiente detalle:

- Decreto alcaldicio N° 2.056 de 2016, asigna funciones como docente encargada del Liceo Alejandro Rojas Sierra a doña Yasna Espinoza Abarzúa, a contar del 11 de agosto de esa anualidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAÛLE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- Decreto alcaldicio N° 300 de 2014, asigna funciones como docente encargado de la Escuela Los Copihues a don Jorge Muñoz Pereira, a contar del 28 de noviembre de 2014.
- Decreto alcaldicio N° 289 de 2017, asigna funciones como docente encargada de la Escuela Manuel Avilés Inostroza, a doña Mirta Rojas Canto, a contar del 1 de marzo del año en curso.
- Decreto alcaldicio exento N° 1.412 de 2017, asigna funciones como docente encargada del Liceo Augusto Santelices Valenzuela a doña Nora Núñez San Juan, a contar del 1 de Julio del año en curso.

Al respecto, es dable anotar que la ley N° 19.070, no reconoce la figura jurídica de asignación de funciones, por lo que en el evento que un empleo sujeto a dicho ordenamiento no sea ejercido efectivamente por su titular, debe ordenarse un nombramiento en calidad de contratado de reemplazo, acorde a los artículos 25 y 26, en sus incisos finales, del aludido estatuto.

Enseguida, cabe agregar que en conformidad al artículo 33, inciso quinto, de la reseñada ley N° 19.070, en caso de ser necesario reemplazar al director de un establecimiento, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de 6 meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso, situación que no acontece en la especie (aplica criterio contenido en dictamen N° 32.396 de 2016, de la Contraloría General de la República).

Por su parte, en cuanto a lo manifestado en el presente numeral, cabe precisar si bien el artículo 32 de la ley N° 19.070, no contempla plazo alguno dentro del cual se deba efectuar, útil resulta consignar que la sola circunstancia de que el legislador no se haya pronunciado al respecto, no puede interpretarse por la autoridad municipal como la posibilidad de suspender indefinidamente en el tiempo la convocatoria a concurso.

En efecto, ello importaría infringir el principio de la seguridad jurídica, en virtud del cual, no pueden mantenerse indefinidamente en el tiempo las situaciones de incertidumbre en las relaciones, de tal manera que la autoridad llamada por la ley a definir las, debe hacerlo en el más breve plazo que la razón, el sentido común y la equidad lo aconsejen, más aún en el caso en comento, en que la no convocatoria implica la inaplicabilidad de un beneficio excepcionalísimo que depende de ésta para poder hacerse efectivo. Lo contrario, podría importar un abandono de sus deberes o una desviación o abuso de facultades que, por cierto, pugnan con la forma en que deben interpretarse y aplicarse las normas de derecho (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 26.774 de 2003, de esta Entidad Fiscalizadora).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

4. Sobre sumarios instruidos por la Municipalidad de Licantén.

Sobre la materia, se constató que el municipio mantiene a la fecha de la presente fiscalización 3 procedimientos disciplinarios pendientes de término. A saber:

N° DECRET O	ÁREA MUNICIPAL	FECHA DE INICIO DEL PROCESO	FISCAL	INVOLUCRADOS	ESTADO
1224/2016	DAEM	27-05-2016	Andrés Basilio Silva	Profesor encargado colegio Manuel Avelés	En revisión asesoría jurídica
135/2017	DAEM	13-01-2017	Yanet Irma Pereira	Proceso de pago del bono ley N° 19.933	En revisión asesoría jurídica
426/2016	DESAM	29-04-2016	Patricio Lobos Rivera	Funcionarios DESAM, irregularidades en materia de carrera funcionaria	Recurso de reposición de los funcionarios

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Jefa de Administración y Finanzas del DAEM de Licantén.

Sobre el particular, corresponde señalar que el artículo 133, inciso segundo, de la ley N° 18.883 ordena que, tratándose de sumarios administrativos, la investigación de los hechos deberá realizarse en el plazo de veinte días, al término de los cuales se declarará cerrada la investigación y se formularán cargos al o los afectados o se solicitará el sobreseimiento, para lo cual habrá un plazo de tres días.

Asimismo, cabe hacer presente que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora contenida en los dictámenes N°s 37.199, de 2009, y 47.219, de 2015, ha precisado que la demora en la instrucción de un proceso disciplinario no constituye un vicio que afecte su validez, por cuanto no incide en aspectos esenciales del mismo -de conformidad con la norma expresa contenida en el artículo 142 del texto estatutario aludido-, sin embargo, ello no obsta a perseguir la responsabilidad disciplinaria de quien o quienes originaron tal dilación.

A su vez, cabe reiterar que esa entidad edilicia se encuentra en la obligación de actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, relativos a los principios de celeridad -conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes, removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión- y conclusivo -en cuya virtud, el procedimiento administrativo debe terminar con la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del órgano administrativo-, respectivamente.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

III. EXAMEN DE CUENTAS

1. Sobre contratación de servicio de streaming y plataforma para el Liceo Augusto Santelices Valenzuela.

Según consta en el decreto de pago N° 88, del 16 de marzo de 2015, la entidad edilicia pagó la suma de \$7.140.000 por concepto de la prestación de un servicio de streaming y la provisión de una plataforma o software para el aludido establecimiento educacional que se habría ejecutado durante el período comprendido entre el 1 de febrero de 2014 y el 1 de enero de 2015, de acuerdo al contrato suscrito con la empresa "Mediastream S.p.A." y cuyo financiamiento fue con fondos de la ley SEP.

Del análisis de los antecedentes y documentos tenidos a la vista se determinó lo siguiente:

a) A través del decreto alcaldicio N° 737, de 2014, se dispuso la contratación directa de la empresa Mediastream S.p.A., fundándose en que esa compañía era el único proveedor en Chile que prestaba el servicio de plataforma de videos con fines educacionales, acogiéndose de este modo al numeral 4, del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, Reglamento de la Ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios.

Al respecto, cabe hacer presente que cualquiera que sea la causal en que se sustente un eventual trato directo, al momento de invocarla, no basta la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que lo fundamenten, sino que, dado el carácter excepcional de esta modalidad, se requiere una demostración efectiva y documentada de los motivos que justifican su procedencia, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos que configuran las hipótesis contempladas en la preceptiva cuya aplicación se pretende (aplica dictamen N° 69.865, de 2012, de este Organismo de Control).

Sobre ese punto, se debe anotar que el acto administrativo que aprobó el referido convenio se limitó únicamente a citar la normativa aludida, sin fundamentar el carácter de proveedor único que tendría la empresa adjudicataria, ni tampoco se ha acompañado antecedente alguno en tal sentido, de modo que no se encuentra acreditado que solo esa persona jurídica está en condiciones de entregar el servicio requerido, requisito fundamental, dada la naturaleza excepcional de esta modalidad de contratación (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 50.123, de 2011, y 10.857, de 2013, ambos de esta Entidad Fiscalizadora).

b) Del estudio y análisis del PME de ese establecimiento para el año 2014, no se advierte la inclusión de un canal online transmitido vía streaming, o algún tipo de proyecto que se asimile a ese tipo de iniciativa, vulnerando lo descrito en la letra e), del artículo 6° de la nombrada ley N° 20.248, ley SEP, la cual establece que para impetrar el beneficio de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

subvención escolar preferencial, se deberá destinar la subvención y los aportes que contempla esta ley a la implementación de las medidas comprendidas en el PME, con especial énfasis en los alumnos prioritarios, e impulsar una asistencia técnico-pedagógica especial para mejorar el rendimiento escolar de los alumnos con bajo rendimiento académico.

Al respecto, es dable manifestar que de conformidad con lo sostenido, entre otros, en los dictámenes N^{os} 56.373, de 2011, y 42.653, de 2012, ambos de esta Entidad Fiscalizadora, los caudales percibidos por concepto de esta subvención estatal, si bien ingresan al patrimonio del ente receptor, éste debe invertirlos en el cumplimiento de la finalidad educativa específica fijada por la ley, por lo que la procedencia legal de la utilización de los respectivos recursos dependerá del contenido concreto del plan de mejoramiento a que se encuentre sujeto el plantel de enseñanza de que se trate.

c) No consta la documentación de respaldo que garantice la efectiva prestación y desarrollo del servicio de la especie, tales como, certificados de recepción mensual, informes que den cuenta de la implementación y progreso del proyecto, link de páginas web o material audiovisual que justifique los desembolsos realizados, por cuanto sólo se advierten 12 facturas emitidas por la empresa, el contrato, las órdenes de compra, el decreto alcaldicio que funda la contratación y copia de un cheque extendido por un monto de \$8.538.326 y al proveedor "Timbres e Impresos Adimel Ltda.", que difiere con los demás antecedentes presentados.

Al respecto cabe señalar que el numeral 3.1 de la resolución N^o 759, de 2003, de esta Entidad Fiscalizadora, que Fija Normas de Procedimiento Sobre Rendición de Cuentas -vigente en esa época- estipula que toda rendición de cuentas estará constituida, entre otros, por los comprobantes de egreso con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acrediten todos los desembolsos realizados, y su numeral 3.3 previene que se entenderá por expediente de documentación de cuentas, la serie ordenada de documentos en soporte de papel o electrónico, que comprueban las cuentas correspondientes a una rendición específica.

d) Del análisis del contrato suscrito entre las partes, consta que el numeral 2.1 establece que la Municipalidad de Licantén pagará a la empresa por la cabal y oportuna prestación del servicio un monto mensual \$500.000. Luego, en el apartado "Duración", específicamente en el numeral 3.1, dispone que el contrato tiene una duración de 12 meses.

A su vez, el punto 3.3 estipula que en caso que la Municipalidad de Licantén decida dar término de forma anticipada al contrato antes del plazo, deberá pagar una multa de \$2.000.000.

Por su parte, en numeral 4.2 expone que la municipalidad deberá facilitar en todo momento la información técnica necesaria, a fin de que la empresa pueda entregar los servicios correctamente y dentro de los plazos específicos.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

e) Por su parte, según declaración prestada a este Organismo de Control por parte de don Hernán Calquín Cuevas, encargado del proyecto y actual subdirector del liceo de la especie, manifestó, que él, en conjunto con el Alcalde, visitaron las dependencias del Canal del Fútbol, para ver en terreno como operaba un canal de televisión, quienes le recomendaron contratar los servicios de streaming con la citada empresa.

Agrega que, en primera instancia se pensó levantar una señal del canal del liceo y transmitir vía web internacionalmente, no obstante, expone que el servicio no se utilizó mayormente y que una vez transcurrido alrededor de 6 meses del contrato, se advirtió que el establecimiento no contaba con las conexiones e implementos técnicos y el personal necesario para que operara la plataforma durante el año 2014.

En lo que atañe a lo expuesto en los literales d) y e), cabe destacar que lo descrito no se ajusta a lo previsto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, los que establecen que los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, de lo que resulta forzoso concluir que el Alcalde de la Municipalidad de Licantén tiene el imperativo de observar el correcto resguardo de los fondos públicos y tomar todas las medidas necesarias para tal objeto, lo que no se evidenció en la especie, toda vez que aun cuando las cláusulas del contrato contemplaban la posibilidad de rescindir del convenio y pagar una cuantía menor, no se adoptaron las acciones que permitieran velar por aquello, sin perjuicio que durante la mitad del proyecto ya se había tomado conocimiento de inviabilidad de éste.

En relación con los hechos descritos en los literales a), b), c), d) y e), es necesario indicar que las situaciones expuestas no se condicen con el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, que dispone que los gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

2. Servicio de capacitación y alimentación para personal de educación.

Sobre la materia, se constató que mediante los decretos de pago N°s 697 y 1.009, ambos de 2016, la entidad edilicia dispuso la contratación de un servicio de alimentación por \$2.891.700, asociado a una capacitación ascendente a \$185.000, para el día viernes 16 de octubre de 2016 y de los cuales se determinaron las siguientes situaciones:

a) De la documentación de respaldo tenida a la vista, consta la boleta de honorarios N° 201, del 3 de diciembre de 2016, extendida por don Andrés Cabezas Corcione, con motivo de la charla



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

motivacional "Despertando emociones positivas, felicidad y bienestar desde los recursos personales y grupales".

Luego, de los antecedentes que se adjuntan en el expediente, no se advierte la cantidad de participantes que tuvo la mentada jornada de capacitación, como tampoco las razones que motivaron la necesidad de la contratación de este tipo de actividad, la persona que dictó la charla, el lugar en el cual se desarrollaría y la duración del evento, certificados de participación de los asistentes y si la aludida capacitación se encontraba comprendida en la planificación anual de ese departamento.

En este sentido, cabe señalar que el artículo 2° de la resolución N° 30, de 2015, estipula que toda rendición de cuentas estará constituida, entre otros, por los comprobantes de egreso con la documentación auténtica o la relación y ubicación de ésta cuando proceda, que acrediten todos los desembolsos realizados, y su artículo 10, previene que se entenderá por expediente de documentación de cuentas, la serie ordenada de documentos en soporte de papel o electrónico, que comprueban las cuentas correspondientes a una rendición específica.

b) Se advirtió que mediante el decreto alcaldicio N° 3.371, del 19 de diciembre de 2016, se dispuso la contratación directa de don Andrés Cabezas Corcione, argumentando la causal del numeral 7, letra f) del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, el cual versa que la contratación de que se trate sólo pueda realizarse con los proveedores que sean titulares de los respectivos derechos de propiedad intelectual, industrial, licencia, patentes y otros.

Al respecto, es menester anotar que, en concordancia con la jurisprudencia administrativa de este Órgano Contralor -contenida en los dictámenes N°s 27.015, de 2008, y 31.356, de 2013-, las circunstancias que hagan procedente el trato directo deben concurrir al momento de dictarse el respectivo acto administrativo aprobatorio y deben encontrarse suficientemente fundamentadas, lo cual no acontece en la especie, debido a que el decreto alcaldicio que lo justifica, sólo se limita a citar la normativa y no especifica el motivo por el cual se requiere este tipo de curso y las razones de la elección del proveedor, lo cual no acontece en la especie.

Por otro lado, cabe hacer presente que el artículo 20 de la ley N° 18.575, impone a la Administración la obligación de asegurar la capacitación y el perfeccionamiento de su personal, conducente a obtener la formación y los conocimientos necesarios para el desempeño de la función pública.

En este contexto, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, recogida en los dictámenes N°s 9.759, de 1996 y 53.623, de 2002, entre otros, ha señalado que se entiende por capacitación el conjunto de actividades que tienen por objeto contribuir a la actualización y mejoramiento de los conocimientos y destrezas que los funcionarios requieren



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

para el eficiente desempeño de sus labores, la cual comprende cursos u otros, que entreguen a los empleados las competencias necesarias para su ascenso dentro de la organización, para su perfeccionamiento funcionario o bien, para adquirir o desarrollar habilidades de interés para la respectiva institución, de acuerdo a las necesidades y la planificación definidas por la propia entidad, lo cual no se acredita de la situación en estudio.

c) Por su parte, cabe destacar que de acuerdo a las declaraciones prestadas por 4 funcionarios del DAEM a esta Entidad Fiscalizadora y que participaron en la mencionada actividad, éstos manifestaron que la capacitación fue dictada por una mujer, la cual consistió en una charla motivacional que duró aproximadamente una hora, para posteriormente dar lugar a una cena, la cual fue amenizada con música en vivo.

Asimismo, mediante testimonio entregado por la dueña del local donde se realizó el evento, ésta afirma que el servicio consistió en un cóctel de bienvenida, más una cena según lo presupuestado, incluyendo la participación de un cantante, lo cual se extendió hasta las 23:00 horas aproximadamente.

De lo expuesto, se advierte que la capacitación fue realizada por una persona distinta a la que suscribió el contrato y que emitió la boleta de honorarios, lo cual no armoniza con el dictamen N° 7.266 de 2005, de este Órgano Contralor, el cual define el concepto de contrato a honorarios, como un acto jurídico bilateral en virtud de la cual una parte se obliga a prestar servicios específicos, por un tiempo determinado en favor de otra, la que a su vez se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero por dichos servicios.

d) Por otra parte, relacionado con el gasto de alimentación que originó la actividad citada previamente, pagado por medio del decreto de pago N° 697, de 2016, por un monto de \$2.891.700 y contabilizado en la cuenta contable N° 215-22-01-001 "Alimentos y Bebidas", se constató que a través del decreto alcaldicio N° 2.522, del 3 de octubre de 2016, se aprobaron los términos de referencia para la contratación de servicios de arriendo, alimentación y banquetería de la actividad de capacitación denominada "Trabajo en equipo", lo cual difiere del nombre del curso aludido anteriormente.

A su turno, los referidos términos de referencia disponen que la descripción de los servicios requeridos son los siguientes:

- Local acondicionado como salón de conferencias, con todas las comodidades necesarias para la buena atención del personal de educación.
- Aperitivo: Bebidas y jugos naturales
- Cóctel: empanadas de marisco y queso camarón, ceviche, pastel de jaiba.
- Plato de fondo: Reineta y/o salmón a la plancha con agregado; Paila marina; Lomo de pobre con agregado.
- Postre: Papayas con crema; Helado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- Además, considerar pan, pebre, mantequilla y ensaladas surtidas para las mesas.

En este aspecto, el pliego de condiciones establece que se deberá calcular el valor unitario, considerando que la actividad será aproximadamente para 120 a 150 personas, de lo cual -y acorde a lo observado en los literales anteriores- no se evidencia el detalle de los asistentes invitados a la actividad o la instrucción que se hizo a los participantes.

Ahora bien, de los antecedentes que constan en el expediente, se advirtió que la oferta presentada por el proponente adjudicado consigna en su título "Menú día del Profesor Municipalidad de Licantén", aspecto que no guarda relación con la actividad que presuntamente originaría el gasto de alimentación.

Al respecto, cabe hacer presente que por medio del decreto de ley N° 1.938, de 1977, del en ese entonces Ministerio de Educación Pública, actual Ministerio de Educación, se declaró como "Día del Profesor" el 16 de octubre de cada año, con el fin que se realicen actos que destaquen la función del maestro y se entregue una medalla, un diploma u otra distinción semejante a quienes ese año cumplan 30 años de servicios efectivos como profesor, lo cual no se aprecia en la presente actividad.

A su vez, acorde al criterio contenido en el dictamen N° 16.903, de 2017, de este Órgano Contralor, la celebración de la especie apuntaría al reconocimiento del trabajo del personal que se desempeña en los niveles educacionales administrados por la municipalidad; considerando además que dicha conmemoración, en el evento de ser dispuesta por el Presidente de la República, se relacionaría con los fines de las entidades edilicias, encontrándose vinculada con el ejercicio de sus atribuciones en materia de educación, por lo que no se advierte inconveniente en que la Municipalidad de Licantén pueda realizar actividades e incurrir en gastos con ocasión de aquella, en la medida que respecto de estos últimos se cumpla con el ordenamiento vigente.

Luego, cabe manifestar que, dado que ese municipio posee la calidad de entidad administradora de la educación municipal, encargándose directamente de la administración y operación de establecimientos de que se trata, a través del DAEM, las actividades que se desarrollen con ocasión de la celebración en análisis, al tratarse de gastos que se originan en la gestión de ese servicio, deben financiarse con cargo al respectivo presupuesto de educación.

Enseguida, en lo referente a la imputación, es del caso hacer presente que el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que establece las clasificaciones presupuestarias que rigen el sector público, previene, en lo que interesa, que el ordenamiento dispuesto para los rubros establecidos responde, en cuanto a los gastos, al motivo u objeto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

que genera el egreso de los recursos de que se trate, por lo que es menester atender a la naturaleza del desembolso efectuado, para proceder a su correcta imputación al subtítulo, ítem y asignación que corresponda (aplica dictamen N° 41.894, de 2009).

En tal sentido, cabe recordar que los gastos en que incurra la referida entidad edilicia con motivo de manifestaciones, ágapes y fiestas de aniversario, deben imputarse al subtítulo 22, ítem 12, asignación 003, relativa a "Gastos de Representación, Protocolo y Ceremonial", debiendo agregarse que tales egresos sólo podrán solventarse con ese rubro en la medida que se cumplan los requisitos que aquel establece, entre ellos, la asistencia de autoridades superiores del Gobierno o del ministerio correspondiente, lo cual tampoco se acredita en la especie (aplica criterio contenido en el dictamen N° 50.695, de 2008, de este Órgano Contralor).

e) Según el decreto alcaldicio N° 2.618, de 2016, consta la adjudicación del proceso licitatorio ID 3299-33-L116 denominado "Servicio de Alimentación para Jornada de Capacitación" a doña Elsa Vergara Correa, por un monto unitario de \$18.000; pagándose una cantidad de 135 servicios de alimentación por un total de \$2.891.700, según factura N° 118, del 17 de octubre de 2016.

No obstante, de la revisión de la documentación de respaldo, se verificó la asistencia de 82 servidores a la mentada actividad, por lo que esa entidad edilicia desembolsó la totalidad de los recursos sin descontar los 53 funcionarios que no asistieron a la actividad, lo que equivale a \$1.135.260, pagados en exceso.

Lo descrito, se contrapone con lo previsto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, los que establecen que los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, de lo que resulta necesario concluir que el Alcalde de la Municipalidad de Licantén tiene el imperativo de observar el correcto resguardo de los fondos públicos y tomar todas las medidas necesarias para tal objeto, lo que no se evidenció en la especie.

3. Sobre bonos pagados a docentes sin justificación.

Al respecto, según consta en los decretos alcaldicios N°s 489 y 1.226, ambos de 2016; 998 y 1.000, ambos de 2017, fue sancionado el otorgamiento de las siguientes asignaciones a los docentes que se exponen a continuación:

N° DECRETO	TIPO DE ASIGNACIÓN SEGÚN DECRETO	PERIODO DE ASIGNACIÓN	FUNCIONARIO	MONTO ASIGNACIÓN (\$)
489/2016	Incentivo profesional	01-03-2016 - 28-02-2017	Jorge Rojas Ríos	69.518
1.226/2016	Bono por Responsabilidad	30-05-2016 - 28-02-2017	Mirta Rojas Canto	560.000



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N° DECRETO	TIPO DE ASIGNACIÓN SEGÚN DECRETO	PERIODO DE ASIGNACIÓN	FUNCIONARIO	MONTO ASIGNACIÓN (\$)
998/2017	Incentivo profesional	01-03-2017 - 28-02-2018	Jorge Rojas Ríos	71.743
1.000/2017	Incentivo profesional	01-03-2017 - 28-02-2018	Mirta Rojas Canto	577.920

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de esta Contraloría Regional sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Jefa de Administración y Finanzas del DAEM de Licantén.

De la revisión de los decretos de pagos N°s 170, 225, 281, 291, 325, 392, 456, 554, 622, 744, 843, todos de 2016; y los N°s 4, 34, 111, 166, 214, 289, todos de 2017 y sus correspondientes liquidaciones de sueldo se determinó que, por concepto de las asignaciones de la especie, doña Mirta Rojas Canto, percibió la suma de \$7.405.440, mientras que don Jorge Rojas Ríos, impetró el monto de \$988.827, y de lo cual se advierten las siguientes situaciones:

a) En relación con el bono de responsabilidad asignado a la señora Mirta Rojas Canto mediante el decreto alcaldicio N° 1.226, de 2016, se advirtió a través de las liquidaciones de sueldo correspondientes que dicha docente percibió un monto mensual de \$560.000 entre junio a noviembre 2016 y \$577.920 entre los meses de diciembre 2016 a febrero 2017, totalizando \$5.093.760.

Al respecto, cabe indicar que el inciso primero del artículo 51 de la ley N° 19.070, otorga una asignación de responsabilidad directiva para los profesionales de la educación que sirvan funciones superiores, determinando "sus porcentajes mínimos sobre la remuneración básica mínima nacional", que, en el caso de los directores de establecimientos educacionales, alcanzará a un 25%, teniendo en cuenta, entre otros factores, la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docentes directivas, tal como lo señala su inciso segundo.

Enseguida, su inciso tercero indica que tratándose de establecimientos educacionales con una matrícula total de entre 400 y 799 alumnos, la asignación para su director será de un 37,5%. Si la institución tuviese una matrícula total de 800 a 1.199 alumnos, dicha asignación será de un 75% y si su matrícula total fuese de 1.200 o más alumnos, será de un 100%. Con todo, en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula total de hasta 150 alumnos la asignación de responsabilidad directiva no podrá exceder de los porcentajes establecidos en el inciso primero. Agrega que en el caso de establecimientos educacionales con una matrícula superior a 150 alumnos e inferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de 37,5%.

Pues bien, de los antecedentes tenidos a la vista y de los datos establecidos en el PADEM 2017 que contienen la matrículas de los colegios para los años 2015 y 2016, se verificó que durante el año 2016 el colegio Manuel Avilés Inostroza -establecimiento en el cual se desempeña dicha docente-, tuvo una matrícula de 199 alumnos, por lo que la asignación directiva no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

podía exceder de 37,5% del R.M.N.B., esto es, \$211.150² mensuales, constatándose al efecto un pago en exceso de \$348.850, entre los meses de junio y noviembre 2016, y \$366.770, por el periodo diciembre 2016 y febrero 2017, totalizando \$3.193.410.

b) En relación con la asignación de incentivo profesional otorgada a los docentes don Jorge Rojas Ríos y a la señora Mirta Rojas Canto, cabe precisar que el primero de ellos la ha percibido desde el mes de marzo de 2016, lo cual consta en su liquidación de sueldo revisadas de marzo 2016 a junio 2017, las cuales establecen el concepto de "Asignación Especial" percibiendo un total de \$988.827.

Por su parte, de acuerdo a lo sancionado en el decreto alcaldicio N° 1.000, de 2017, se estableció una asignación de incentivo profesional a la señora Rojas Canto, cuyo monto es idéntico a la asignación de responsabilidad que tenía la docente y se trató en el literal anterior, es más, de la revisión de su liquidación de sueldo para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2017, el concepto de la remuneración sigue siendo "Asignación de Responsabilidad", razón por la cual y dado los argumentos expuestos previamente se habría pagado improcedentemente un monto \$1.467.080.

Precisado lo anterior, y relacionado con la asignación de incentivo profesional, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 47 de la ley N° 19.070 -con anterioridad a la modificación introducida por la ley N° 20.903, que entró en vigencia el 1 de abril de 2016-, facultaba a las municipalidades para establecer asignaciones especiales de incentivo profesional, de acuerdo a los factores que se determinen en los reglamentos que al efecto se dicten; y el inciso tercero de ese precepto, disponía que estas asignaciones especiales de incentivo profesional se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos respectivos.

Tal facultad se mantiene en análogos términos luego de la referida modificación introducida por la ley N° 20.903, disponiendo el actual artículo 47, en su inciso segundo, que los sostenedores podrán establecer asignaciones especiales de incentivo profesional, las que se otorgarán por razones fundadas en el mérito, tendrán el carácter de temporal o permanente y se establecerán para algunos o la totalidad de los profesionales de la educación, de uno o más de los establecimientos de la respectiva municipalidad.

Como puede advertirse, pese a la anotada modificación legal, el establecer asignaciones especiales de incentivo profesional, sigue siendo una potestad facultativa de los sostenedores, dado que, dichas asignaciones tienen el carácter de discrecionales, lo cual implica que la autoridad municipal puede regular aspectos relacionados con sus montos,

² 44 horas x \$12.797 (valor hora enseñanza básica) = \$563.068 x 37,5%=\$211.150.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

duración y beneficiarios (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 27.850 y 36.062, ambos de 2016).

Además, es menester precisar que el mentado artículo 47 exige que las asignaciones especiales se funden en el mérito, por lo cual, conforme con lo establecido en el artículo 3° de la ley N° 19.880, la decisión que adopte la autoridad edilicia respectiva, en orden a otorgar la asignación en estudio, debe llevarse a efecto a través de la dictación del pertinente decreto alcaldicio, constituyendo así un acto administrativo que, como tal, se encuentra en el imperativo de ser debidamente fundado en los términos previstos en el inciso cuarto del artículo 41, del mismo cuerpo legal (aplica criterio contenido en el dictamen N° 55.021, de 2016 y 6.860, de 2017).

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, no consta que el DAEM mantenga un reglamento asociados a las asignaciones establecidas en la ley N° 19.070, como tampoco se advierten los criterios en que se fundó la autoridad edilicia para conceder las asignaciones de incentivo profesional para los años 2016 y 2017.

En este sentido, cabe señalar que, para que tanto el reglamento de la asignación en estudio, como el acto administrativo en virtud del cual ésta se otorga, cumplan con los requerimientos exigidos por la ley, no basta con la sola mención de los factores de mérito conforme con los cuales se concede tal beneficio, sino que, además, es necesario que se indique el mecanismo utilizado por la autoridad para determinar el cumplimiento y la ponderación de los mismos, circunstancia que, si bien no se señala expresamente el artículo 47 de la ley N° 19.070, constituye un requisito indispensable para entender que los actos administrativos en virtud de los cuales se otorga la asignación, son fundados en los términos expresados por el artículo 41 de la ley N° 19.880, lo cual no acontece en la especie.

4. Contratación de don Celín Chiple Yáñez.

Sobre el particular, según consta en el decreto alcaldicio N° 414, de 3 de abril de 2017, se dispuso la contratación del señor Celín Chiple Yáñez, para ejercer las labores de "Coordinador Administrativo", bajo la modalidad de Código del Trabajo, entre el 3 de abril de 2017 y el 28 de febrero de 2018, fijando una remuneración bruta de \$1.350.000, acorde a la cláusula quinta del respectivo contrato.

Por su parte, la cláusula primera del citado convenio, establece las labores que este debe desempeñar, a saber:

- Coordinar las secciones (o unidades) administrativo-financieras, técnico pedagógica y social para su buen funcionamiento.
- Participar en reuniones de directores y otras convocadas por el DAEM.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

- Mantenerse informado de los estados contables y financieros del DAEM e informar al Director del DAEM cuando sea necesario o se le solicite.
- Convocar, realizar y/o participar de reuniones técnicas y de coordinación con los encargados de las distintas dependencias que componen el DAEM, previa comunicación e información al Director del DAEM.
- Apoyar al Director del DAEM en la coordinación, reuniéndose periódicamente con los Directores de las Unidades Municipales en el Comité Técnico Municipal, con el objeto de planificar las actividades a realizar en el ámbito de la gestión municipal general y participar en las reuniones de Comité Técnico en el DAEM.
- Convocar, realizar y/o participar de reuniones mensuales con todos los directores de las diferentes unidades educativas municipales, previa comunicación e información al jefe DAEM.
- Participar en las reuniones del Consejo Comunal de Centros de Padres, para estudiar y resolver situaciones comunes.
- Revisar y visar los contratos del personal docente y asistente de la educación, para completar la dotación de cada establecimiento municipal y demás contrataciones que realice el Departamento de Educación Municipal.
- Reemplazar o subrogar al Jefe DAEM. en actividades oficiales, en ausencia de éste.

Por su parte, cabe destacar que de acuerdo al decreto alcaldicio N° 1.001, de 24 de abril de 2017, se dispuso la asignación de funciones de carácter transitorio como Jefe del Departamento de Educación Municipal a don Misael Franklin Quitral Pozo, a contar del 1 de marzo de 2017 al 28 de febrero de 2018, aspecto que ya fue observado en el numeral 3.1 del acápite anterior.

Ahora bien, de la revisión de los decretos de pago N°s 166, 214 y 289, todos de 2017, y que dispusieron el pago de una remuneración total de \$3.960.000 por los meses de abril, mayo y junio asociados al señor Chiple Yáñez, se determinaron las siguientes situaciones:

a) Según lo indicado en las bases del último concurso público realizado por esa municipalidad para proveer el cargo de Jefe DAEM, el cual fue aprobado mediante decreto exento N° 2.171, de 2015, se establecieron que las funciones estratégicas de dicho cargo son:

- Asesorar al Alcalde y Concejo Municipal en la formulación del Proyecto Educativo Comunal y en otras materias relacionadas con educación.
- Liderar la planificación, organización, evaluación y desarrollo del Proyecto



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Educativo Institucional (PEI) de cada establecimiento educacional.

- Gestionar eficientemente los recursos humanos, materiales y financieros, a fin de potenciar la calidad de los aprendizajes en los establecimientos educacionales, favoreciendo para ello el trabajo en equipo de cada uno de los miembros de respectivas unidades educativas.
- Dirigir, evaluar y realizar seguimiento al desempeño de los directores y profesores encargados de establecimientos educacionales de acuerdo a su convenio de desempeño.
- Representar al municipio en materias educacionales ante la comunidad, resolver los requerimientos y necesidades de los establecimientos educacionales y en general de la comunidad escolar.
- Establecer relaciones, generar alianzas con autoridades superiores, organismos públicos, privados, otras comunas y actores claves de su entorno para facilitar el logro de los objetivos y metas del PADEM.
- Velar por el cumplimiento de las normativas vigentes en el DAEM y en los establecimientos educativos bajo su jurisdicción.

En este sentido, cabe señalar que las labores a ejecutar por el señor Chiple Yáñez, no difieren mayormente de las del Jefe DAEM, cargo que actualmente es ejercido por don Misael Quitral Pozo.

Asimismo, del análisis del acto administrativo que dispuso la contratación de la especie, no se acreditan los fundamentos y las razones de su contratación, las cuales identifiquen las necesidades que tiene ese departamento para contar con una persona en esta área y labores, considerando que ya mantiene un funcionario que ejerce esas funciones.

Sobre el particular, cabe recordar que tal como se infiere de los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, y de lo expresado por este Organismo Fiscalizador en sus dictámenes N°s 18.055, de 2011 y 59.892, de 2015, el principio de juridicidad en un concepto amplio y moderno conlleva la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación y un fundamento racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y por ende ilegítimos.

b) Por su parte, por medio de declaración prestada a este Organismo de Control, por don Misael Quitral Pozo, manifestó que las labores que él desarrolla y las ejecutadas por el señor Chiple Yáñez, no tienen mayor diferencia, ya que realizan labores en conjunto, con distintos énfasis, en las cuales, él aporta su conocimiento técnico pedagógico y el señor Chiple Yáñez entrega sus conocimientos en el ámbito administrativo contable.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Añade, que el trabajador de la especie, llegó por la necesidad del DAEM de realizar de manera más expedita las labores administrativas y coordinar las acciones. Asimismo, consultado sobre la ausencia del llamado a concurso por parte del jefe comunal, éste indica que se debe a una falta de recursos.

Al respecto, es menester recordar que dentro de las funciones del jefe DAEM se encuentra aquella destinada a "Gestionar eficientemente los recursos humanos, materiales y financieros, a fin de potenciar la calidad de los aprendizajes en los establecimientos educacionales; favoreciendo para ello el trabajo en equipo de cada uno de los miembros de respectivas unidades educativas"; razón por la cual no se condeciría la contratación de personal para ejercer ese tipo de tareas y otras que son competencia del cargo de la especie.

Además, cabe indicar que en cuanto a la falta de recursos que alude el Director (S) para el llamado a concurso del cargo en cuestión, no adjunta documentación que permitan aseverar dicho aspecto, además, cabe agregar que la misma contratación del señor Chiple Yáñez no se aviene a esa excusa.

Pues bien, al tenor de lo esgrimido en los numerales 3 y 4, es menester expresar por una parte, que el artículo 60 de la ley N° 10.336, ya citada, establece que todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes públicos, será responsable de éstos y, por otra, el artículo 61 de ese texto legal, previene que los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los mencionados en el artículo anterior, serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y toda pérdida o deterioro de éstos, imputables a su culpa o negligencia.

Por su parte, el artículo 56, inciso primero, de la ley N° 18.695, prevé que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, siendo una de sus atribuciones, la de administrar los recursos financieros del municipio, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado, según lo señalado en la letra e), del artículo 63, del mismo texto legal.

Asimismo, es necesario indicar que las situaciones expuestas no se condicen con el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, que dispone que los gastos de los servicios o entidades del Estado deberán contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones y que acredite el cumplimiento de las leyes tributarias, de ejecución presupuestaria y de cualquier otro requisito que exijan los reglamentos o leyes especiales sobre la materia.

En este contexto, de los antecedentes tenidos a la vista, no se advierten los fundamentos invocados por la autoridad municipal para disponer del pago de bonos de incentivo profesionales, el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

reglamento correspondiente y el mecanismo utilizado por la autoridad para determinar el cumplimiento y la ponderación de los factores de mérito; además no se evidencia el motivo del pago de un bono de responsabilidad superior al límite legal. A su vez, no constan los elementos de juicio que permitan validar la contratación de un trabajador para ejercer labores que se atribuyen al Jefe DAEM, cargo que se encuentra bajo la subrogación de don Misael Quitral Pozo; comprobándose además que el concurso público del cargo de la especie se ha dilatado por un lapso superior de un año, denotando que ese jefe edilicio no ha adoptado las medidas necesarias para solucionar la problemática presentada.

Por otra parte, los hechos descritos se contraponen con lo previsto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, los que establecen que los órganos de la Administración del Estado deben observar los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia, debiendo sus autoridades y funcionarios velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos, de lo que resulta forzoso concluir que el Alcalde de la Municipalidad de Licantén tiene el imperativo de observar el correcto resguardo de los fondos públicos y tomar todas las medidas necesarias para tal objeto, lo que no se evidenció en la especie.

5. Sobre pago de intereses por atraso en el pago de consumos básicos.

De la revisión de la totalidad de las facturas de consumos de electricidad y agua potable emitidas durante el año 2016, se estableció que durante dicho periodo el DAEM pagó por concepto de intereses y multas, un monto total de \$227.176, según el detalle que se expone a continuación:

DECRETO DE PAGO	FECHA	EMPRESA	MONTO TOTAL DECRETO (\$)	INTERÉS PAGADO (\$)
60	12-02-2016	Nuevo Sur S.A.	4.653.910	70.809
121	17-03-2016	CGE Distribución S.A.	1.232.701	30.629
144	18-03-2016	CGE Distribución S.A.	523.900	8.223
208	18-04-2016	CGE Distribución S.A.	29.700	302
209	22-04-2016	Nuevo Sur S.A.	847.560	1.422
213	22-04-2016	CGE Distribución S.A.	2.309.700	6.758
245	11-05-2016	Nuevo Sur S.A.	128.090	1003
265	16-05-2016	Nuevo Sur S.A.	703.090	5.867
267	18-05-2016	CGE Distribución S.A.	2.957.500	6.679
268	19-05-2016	Nuevo Sur S.A.	274.210	1.513
311	17-06-2016	Nuevo Sur S.A.	915.025	14.387
312	22-06-2016	Nuevo Sur S.A.	1.402.730	7.310
387	13-07-2016	Nuevo Sur S.A.	1.687.817	16.903
432	12-08-2016	CGE Distribución S.A.	5.549.600	28.350
433	12-08-2016	Nuevo Sur S.A.	2.390.670	27.021
TOTALES			25.606.203	227.176

Fuente: Información preparada por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, sobre la base de la revisión de los decretos de pago de consumos básicos.

gbo
②



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Cabe agregar que del análisis de las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente "Fondos Ordinarios" -utilizada para esos fines- durante el año 2016, se advierte que el DAEM tenía recursos financieros para haber cumplido oportunamente con las referidas obligaciones.

Al respecto, cabe señalar que no existe disposición legal alguna que autorice a los Órganos de la Administración del Estado a pagar intereses por deudas con empresas que les suministran servicios básicos para su funcionamiento (aplica criterio contenido en dictamen N° 62.833, de 2011, de la Contraloría General de la República).

Pues bien, es del caso indicar que los consumos básicos de toda entidad pública, como son la energía eléctrica, agua potable y consumos telefónicos, entre otros, son por su naturaleza obligaciones periódicas cuya frecuencia y monto resulta perfectamente determinable y previsible y, por ello, deben contemplarse dentro de las proyecciones presupuestarias de toda entidad, conforme a los convenios o fechas consignadas en las facturas por el proveedor del servicio. De este modo, el pago periódico y oportuno de estos servicios constituye una obligación legal para aquellos funcionarios que en razón de sus atribuciones les corresponde el uso, tenencia y administración de los fondos del respectivo organismo, de tal manera que su cumplimiento extemporáneo constituye una infracción a los deberes funcionarios cuya consecuencia directa es el pago de reajustes e intereses, lo que constituye un daño para el patrimonio público que pudo haberse evitado de haber existido un ejercicio adecuado de las funciones que corresponden a cada cargo.

6. Sobre adquisición polerones para alumnos del Liceo Augusto Santelices Valenzuela

De la revisión de los decretos de pago N°s 991 y 994, ambos de 30 de diciembre de 2016, por montos de \$4.541.078 y \$3.883.138, pagados al proveedor doña Susana González Duque -facturas N°s 83 y 78, ambas de 2016-, se verificó que el DAEM de Licantén adquirió 653 polerones para los alumnos del Liceo Augusto Santelices Valenzuela, a un valor de \$12.900 cada uno, no obstante, de las actas de entrega se acreditó el traspaso de 577, sin que consten la entrega de 76 de tales prendas, cuyo costo asciende a \$980.400, los cuales tampoco se encontraban en dependencias de ese establecimiento educacional.

7. Sobre pérdida de notebook

Por medio del decreto de pago N° 300, de 2015, el municipio pagó la factura N° 2.244, de 26 de mayo de 2015, por un total de \$711.774, al proveedor Comercial Technosystems Chile Ltda., por la adquisición de un notebook marca HP modelo Elitebook 820 y un bolso Kensington.

Al respecto, es dable indicar, que según consta en "Guía de Egreso de Materiales de Bodega" N° 108, de 28 de mayo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

2015, el citado producto fue recepcionado por el director de la época del Liceo Augusto Santelices Valenzuela, sin embargo, de la inspección practicada en ese establecimiento educacional, no fue habido dicho computador, situación ratificada por la actual encargada del liceo, según consta en declaración del 13 de junio de 2017.

En relación con los numerales 5 y 6, es menester expresar por una parte, que el artículo 60 de la ley N° 10.336, ya citada, establece que todo funcionario cuyas atribuciones permitan o exijan la tenencia, uso, custodia o administración de fondos o bienes públicos, será responsable de éstos y, por otra, el artículo 61 de ese texto legal, previene que los funcionarios que tengan a su cargo fondos o bienes de los mencionados en el artículo anterior, serán responsables de su uso, abuso o empleo ilegal y toda pérdida o deterioro de éstos, imputables a su culpa o negligencia.

Por su parte, de acuerdo con el inciso primero del artículo 85 de la ley N° 10.336, todo funcionario, persona o entidad que reciba, custodie, administre o pague haberes públicos, debe rendirle a este las cuentas comprobadas de su manejo, de conformidad con la resolución N° 30, de 2015, de este Órgano Contralor.

Agrega, el inciso segundo del ya citado artículo 85, que cuando un funcionario, al ser requerido por la Contraloría, no presente debidamente documentados el estado de la cuenta de los valores que tenga a su cargo, se presumirá que ha cometido sustracción de dichos valores.

A su turno, cabe hacer presente que la situación planteada, no se condice con lo previsto en los artículos 3°, inciso segundo, 5°, inciso primero, y 8°, de la ley N° 18.575, que impone a los órganos que la integran, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que se constató de la utilización de recursos públicos en la adquisición de las prendas que no tuvieron un destinatario final y el notebook que no se encontró en la visita inspectiva.

8. Sobre errores contables advertidos en la revisión.

a) Se constató que los decretos de pago que dispusieron los sueldos de docentes durante el año 2015, para los meses de enero, agosto, septiembre, noviembre, y diciembre de ese año, fueron imputados en la cuenta N° 215-21-02-001-001, denominada "Sueldo Base Contrata", mientras que los montos correspondientes a los sueldos de funcionarios a contrata, se registraron en la cuenta 215-21-01-001-001, "Sueldo Base Planta". Ver detalle, anexo N° 4.

b) Se determinó que la entidad edilicia, imputó las adquisiciones de activo fijo individualizadas en el anexo N° 5, en la cuenta contable N° 215-22-04-002 "Textos y otros materiales de Enseñanza",



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

incumpliendo con ello lo estipulado en el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Establece las Clasificaciones Presupuestarias

c) Se observó, que los ingresos relacionados con el FAEP tanto en el año 2015 como en el año 2016, son tratados de manera extrapresupuestaria, en la cuenta contable de pasivo código 214-05 "Administración de Fondos" en circunstancias que corresponde que dichos recursos financieros ingresen al presupuesto del DAEM, en la cuenta código 115-05, "Cuentas por Cobrar Transferencias Corrientes".

Lo anterior, infringe lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 1.263, de 1975, el cual señala que todos los ingresos que perciban las entidades del sector público y los gastos que realicen deben reflejarse en sus presupuestos, a menos que una disposición legal disponga lo contrario, lo que no acontece en la especie (aplica criterio contenido en dictamen N° 61.317, de 2012, de la Contraloría General de la República).

Cabe añadir, que lo descrito en las letras a), b) y c) precedentes, vulnera la normativa emitida por este Organismo de Control mediante el oficio N° 36.640, de 2007, sobre Procedimientos Contables para el Sector Municipal.

IV. OTRAS OBSERVACIONES

1. Contrataciones no registradas en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER.

Del cotejo de la información contenida en el SIAPER y los libros de remuneraciones de la Municipalidad de Licantén, considerando las áreas de gestión municipal, DAEM y Salud, al mes de marzo de 2017, se verificó la existencia de 47 personas que aun teniendo contrato a honorarios con el municipio no se encontraban registrados en la citada plataforma electrónica mantenida por este Órgano Contralor. El detalle de los servidores observados, se encuentra en el anexo N° 6.

Al respecto, el artículo 2°, letra d), de la resolución N° 323, de 2013, de la Contraloría General -aplicable a la Municipalidad de Licantén, desde el 1 de diciembre de 2014, según la resolución N° 573, del año 2014, de este origen- dispone que los decretos alcaldicios relativos a los honorarios, se registrarán electrónicamente a través de la referida plataforma web.

2. Cheques caducados.

De la revisión de la conciliación bancaria al mes de abril de 2017 de las cuentas corrientes N°s 42709007585 y 42709000033, denominada "Fondos Ordinarios" y "SEP" respectivamente, se constató la existencia de cheques girados y no cobrados, los cuales no han sido caducados por un monto de \$631.826 y \$701.386, respectivamente, ver anexo N° 7.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En relación con la materia, corresponde hacer presente que el reconocimiento de la obligación financiera por concepto de cheques girados por la institución y no cobrados por los beneficiarios, debe registrarse en la cuenta contable N° 216-01, "Documentos caducados" y, en el evento de que las obligaciones no se hagan efectivas dentro del plazo legal de 3 ó 5 años, según se trate, de una institución del Fisco u otras entidades, se deberá aplicar el procedimiento K-03, sobre cheques caducados por vencimiento de plazo legal de cobro, consignado en el Manual de Procedimientos Contables para el Sector Municipal comprendido en el oficio N° 36.640, de 2007, de esta Entidad de Control, tanto para lo relativo al ajuste por la prescripción legal de la deuda, como para su aplicación al ingreso presupuestario (aplica criterio contenido en el dictamen N° 8.236, de 2008, de la Contraloría General de la República).

3. Sobre registros en libros de clases.

Sobre el particular, se verificó que la docente Yenny Pérez Ayala, tiene a cargo el curso que comprende los niveles combinados de 3° y 4° básico del Liceo Alejandro Rojas Sierra; además un taller de manualidades que realiza a los cursos 1° y 2°; 3° y 4°; y 6° básico.

Cabe agregar que, según su horario, dichos talleres se realizan de la siguiente forma:

Horario	Lunes	Martes	Miércoles
14:00 a 15:30	3° y 4°	6°	
14:00 a 16:25			1° y 2°

Fuente: Información preparada por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, sobre la base de los horarios establecidos a la señora Pérez Ayala.

Ahora bien, de la revisión de los libros de clases se advierte que la referida docente firmó el libro de clases del curso 1° y 2°, los días miércoles entre 14:00 y 16:25 durante los meses de marzo, abril y mayo de la presente anualidad.

Por su parte, según declaración prestada a esta Entidad de Control, por la profesora jefe del curso 1° y 2° básico, doña Rose Marié Díaz, el taller de manualidades asignado a sus alumnos es efectuado por la docente Pérez Ayala, el referido taller se efectúa en conjunto con el 3° y 4° los días lunes de 14:00 a 16:25 horas, añadiendo que el 1° y 2°, los días miércoles se retiran de la escuela a las 13:25, lo cual fue ratificado con la visita en terreno que se realizó el día miércoles 21 de junio de 2017, comprobándose que pasadas las 14:00 horas, no estaban en clases los alumnos de 1° a 4° básico.

A su vez, según testimonio prestado a esta Institución Superior de Control, la Encargada (S) del establecimiento en comento, doña Yazna Espinoza Abarzúa, indicó que se encontraba en conocimiento de la práctica realizada por la señora Pérez Ayala, debido a que dicha modificación horaria, habría sido consensuada por ella, la jefa UTP y la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

cuestionada docente, toda vez que los niños tenían problemas de transporte el día miércoles.

A su turno, doña Jenny Pérez Ayala mediante declaración prestada a este Órgano Contralor, manifestó que la situación -de juntar ambos cursos- aconteció desde abril aproximadamente, porque los días miércoles los niños de 1° y 2° básico salían a las 16:25 horas, horario donde no cuentan con locomoción para llegar a sus hogares. Agrega que esto se conversó en su oportunidad con la encargada del liceo, no obstante, no fue formalizado.

Al respecto, cabe hacer presente que la circular N° 1, de 2014, de la Superintendencia de Educación, previene, en su numeral 13 que el libro de clases corresponde al registro que debe tener todo establecimiento educacional por cada curso que se imparte, a contar del primer día de clases del respectivo año escolar.

A su vez, el punto 13.3.3 "Del registro de Control de Asignatura", establece que deberá registrarse el día de clases, horas, asignaturas, alumnos ausentes, alumnos presentes, alumnos atrasados, observaciones y firma del docente, situaciones que no acontecen fehacientemente en la especie, por cuanto la docente no realiza las labores en los días que consigna en el libro de clases.

En otro orden de ideas, cabe manifestar que la conducta de la señora Pérez Ayala es reiterativa, por cuanto, en su oportunidad se había instruido un procedimiento disciplinario por incumplimiento de planes y programas de estudios en el Liceo Augusto Santelices Valenzuela según decreto alcaldicio N° 298, de 5 de noviembre de 2013; lo cual fue advertido por esta Sede Regional por medio del Informe Final de Investigación Especial N° 130, de 2016.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo y debido a que la Municipalidad de Licantén no ha dado respuesta a las observaciones planteadas en el Preinforme de Observaciones N° 586, de 2017, de esta Contraloría Regional, se mantienen íntegramente todos los alcances formulados, debiendo la máxima autoridad comunal adoptar las medidas correctivas necesarias con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos las siguientes:

1. Sobre el análisis practicado a las rendiciones de los años 2014, 2015 y 2016, del cual se constató que los saldos mantenidos en las cuentas corrientes que manejan los recursos transferidos por concepto de subvenciones -menos los cheques girados y no cobrados-, correspondieron a las sumas de \$452.694.146, \$263.102.614 y \$327.488.475, para cada año, sin embargo estos saldos no concuerdan con los informados como remanentes a la Superintendencia de Educación, a saber, \$337.380.223,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

\$456.282.943 y \$498.235.515, respectivamente, determinándose que al término de los años 2015 y 2016, esa entidad comunal no contaba con los recursos informados a esa superintendencia, de lo cual se desprende la utilización para fines diversos a los objetivos de las subvenciones SEP, PIE, FAEP, Pro Retención, entre otras, y que al 31 de diciembre de 2016, existe al menos un déficit de \$170.747.040 ((Acápito II, numeral 1 letras a) y c) (C)).

2. En cuanto a la verificación realizada respecto del Gasto en Personal, en orden a que éste representa un 83% del presupuesto total del departamento de educación; a que de la información obtenida de los libros de remuneraciones del DAEM, se pudo determinar que, para el mes de noviembre de 2016, las horas de docentes a contrata fueron 1.603, mientras que para la dotación de planta correspondieron a 1.862 horas, desprendiéndose de aquello que las horas pedagógicas del "personal a contrata" corresponden a un 86% respecto de las horas de la "dotación de planta", lo cual contraviene el artículo 26 de la ley N° 19.070 ((Acápito II, numeral 1 letra c) (C)).

3. Respecto a que se evidenció un aumento en las horas de docencia contratadas entre los años 2014 y 2016 -a excepción del establecimiento Manuel Avilés- y en las horas contratadas por concepto de asistentes de aula en los distintos planteles educacionales desde el 2014 al 2016, apreciándose su mayor alza en el año 2015 para todos los planteles educativos, no obstante la matrícula de los establecimientos que administra ese DAEM ha presentado una disminución desde el año 2014 al año 2016, por lo que el aumento sostenido del gasto en remuneraciones no se condice con la disminución sostenida de la matrícula en los establecimientos de esa comuna ((Acápito II, numeral 1 letra c) (C)).

4. Sobre lo constatado respecto a que los "Planes y Programas de Estudio", aprobados por el Ministerio de Educación correspondieron a 38 y 42 horas pedagógicas semanales, para la enseñanza básica y media, respectivamente, estableciéndose un máximo de 1.234 horas de acuerdo a los planes aprobados, no obstante de la comparación de las horas contratadas y pagadas a los docentes de aula -utilizando como parámetro el mes de noviembre de 2016-, se advirtió una brecha mensual de 1.532 horas, lo que equivale a \$460.053.252 pagados por sobre lo autorizado por el MINEDUC para el año 2016 ((Acápito II, numeral 1 letra d) (AC)).

Lo descrito en las conclusiones N°s 1, 2, 3 y 4, precedentes, vulneran los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, que consagran los principios de eficacia y eficiencia, disponiendo este último, en lo que interesa, que los órganos de la Administración del Estado, entre los cuales están las municipalidades, deben velar en su actuar por la eficiencia e idónea administración de los recursos públicos; 60 y 61 de la ley N° 10.336; 56, inciso primero, de la ley N° 18.695, que prevé que el alcalde es la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento, siendo una de sus atribuciones, la de administrar los recursos financieros del municipio, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado, según lo señalado en la letra e), del



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

artículo 63, del mismo texto legal. Cabe agregar, que el artículo 60 prevé que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, se considerará que existe notable abandono de deberes cuando, en lo que interesa, el alcalde o concejal transgrediere, inexcusablemente y de manera manifiesta o reiterada, las obligaciones que le imponen la Constitución y las demás normas que regulan el funcionamiento municipal; así como en aquellos casos en que una acción u omisión, que le sea imputable, cause grave detrimento al patrimonio de la municipalidad y afecte gravemente la actividad municipal destinada a dar satisfacción a las necesidades básicas de la comunidad local, por lo que esta Entidad de Control instruirá un sumario administrativo a fin de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que con su actuar u omisión han permitido la ocurrencia de lo descrito en las conclusiones precedentes.

A su vez, corresponde que el alcalde de la Municipalidad de Licantén ajuste su dotación docente conforme a la matrícula de los establecimientos educacionales que administra el DAEM de esa comuna, y a las horas aprobadas por el Ministerio de Educación en los respectivos planes de estudio.

5. En cuanto a que se verificó la pérdida de Subvención SEP, del Liceo Alejandro Rojas Sierra, toda vez que para dicho establecimiento educacional no se ejecutó el gasto mínimo del 70% de los fondos traspasados por el MINEDUC, por lo que esa cartera de Estado no renovó el Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa, para el año 2016, debido a que se incumplió el literal c) del artículo 7° bis, de la ley N° 20.248; que de acuerdo a lo manifestado por el Director (S) del DAEM, dicho incumplimiento se trató de un error puntual que guarda relación con la no aprobación de una modificación presupuestaria por parte del Concejo Municipal lo que derivó en que el gasto se tuvo que pagar y rendir en el año 2016, a pesar que la compra se efectuó el año 2015.

No obstante, de acuerdo los antecedentes tenidos a la vista, se constató que el porcentaje de los gastos efectuados -\$42.908.291-, en relación con los ingresos percibidos por el Liceo Alejandro Rojas Sierra -\$70.687.640-, fue de un 61%, no cumpliendo con ello, lo dispuesto en la letra c) del artículo 7° bis, de la ley 20.248, verificándose además -según consta en el acta de concejo N° 008/2016, del 14 de marzo de ese año-, que la administración solicitó una modificación presupuestaria para pagar facturas del año 2015 ascendentes a \$11.013.798, la que fue debidamente aprobada en dicha sesión, por lo que esta materia será incluida en el sumario administrativo que esta Contraloría Regional instruirá en esa municipalidad (Acápites II, numeral 2 (C)).

6. En lo referido a que esa entidad edilicia no ha realizado un concurso público para proveer el cargo de director del DAEM, el cual se encuentra vacante desde el 1 de noviembre de 2014, y que si bien en el año 2015 se habría realizado un certamen para proveer con titular la plaza de que se trata, tal procedimiento de selección se declaró desierto por la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

escasez de interesados, sin embargo no consta el acto administrativo que así lo acredite; que por decreto alcaldicio N° 1.001, de 2017, se dispuso la asignación de funciones de carácter transitorio como Jefe de ese departamento al señor Quitral Pozo, lo cual resulta improcedente, debido a que el empleo sujeto al Estatuto Docente que no sea ejercido efectivamente por su titular, debe ser servido mediante el mecanismo que el legislador ha consagrado expresamente en la materia, cual es, un nombramiento en calidad de contratado de reemplazo, el que -tratándose del jefe del DAEM-, no podrá prolongarse más allá de 6 meses desde la cesación de funciones, acorde con lo previsto en los incisos finales de los artículos 25, 26 y 34 F, de tal ordenamiento, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso, plazo que ha sido superado latamente por la autoridad edilicia, debiendo esa entidad edilicia, por una parte, regularizar su nombramiento, y por otra, proveer por los medios que la normativa ha establecido el cargo de director del DAEM de Licantén, lo cual será constatado en una visita de seguimiento (Acápite II numeral 3.1 (AC)).

7. En lo relativo a que esa entidad edilicia no ha realizado los concursos públicos para proveer los cargos de directores de los cuatro establecimientos educacionales administrados por ese municipio, habiendo asignado las funciones de docentes encargados, lo cual infringe lo establecido en la ley N° 19.070, norma que no reconoce las figuras jurídicas de asignación de funciones, por lo que en el evento que un empleo sujeto a que dicho ordenamiento no sea ejercido efectivamente por su titular, debe ordenarse un nombramiento en calidad de contratado de reemplazo, acorde a los artículos 25 y 26, del aludido estatuto. A su vez, de conformidad al artículo 33, inciso quinto, de la reseñada ley, en caso de ser necesario reemplazar al director de un establecimiento, ya sea por su ausencia o por encontrarse vacante el cargo, dicho reemplazo no podrá prolongarse más allá de 6 meses desde que dejó de ejercer sus funciones, al cabo de los cuales obligatoriamente deberá llamarse a concurso, situación que no acontece en la especie, correspondiendo que entidad edilicia, por una parte, regularice tales nombramientos, y por otra, provea por los medios que la normativa ha establecido los cargos de directores de los respectivos establecimientos educacionales, lo cual será constatado en una visita de seguimiento (Acápite II numeral 3.2 (AC)).

En cuanto a lo señalado en las conclusiones N°s 6 y 7 anteriores, cabe precisar si bien el artículo 32 de la ley N° 19.070, no contempla plazo alguno dentro del cual se deba efectuar, útil resulta consignar que la sola circunstancia de que el legislador no se haya pronunciado al respecto, no puede interpretarse por la autoridad municipal como la posibilidad de suspender indefinidamente en el tiempo la convocatoria a concurso.

En efecto, ello importaría infringir el principio de la seguridad jurídica, en virtud del cual no pueden mantenerse indefinidamente en el tiempo las situaciones de incertidumbre en las relaciones, de tal manera que la autoridad llamada por la ley a definir las, debe hacerlo en el más breve plazo que la razón, el sentido común y la equidad lo aconsejen, más aún en el caso en comento, en que la no convocatoria implica la inaplicabilidad de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

un beneficio excepcionalísimo que depende de ésta para poder hacerse efectivo. Lo contrario, podría importar un abandono de sus deberes o una desviación o abuso de facultades que, por cierto, pugnan con la forma en que deben interpretarse y aplicarse las normas de derecho. Actuación que además infringe el anotado artículo 56, de la ley N° 18.695, debido a que una de las obligaciones del alcalde es presentar para aprobación del concejo la política de recursos humanos, la cual deberá contemplar, a lo menos, los mecanismos de reclutamiento y selección; y su artículo 60 sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de ese texto legal, por lo tanto, esta Entidad de Control incluirá esta materia en el sumario administrativo que iniciará en esa entidad edilicia.

8. En cuanto al desembolso efectuado a la empresa "Mediastream S.p.A." por la suma de \$7.140.000, el cual resultó improcedente, debido a que se verificó que fueron utilizados fondos de la ley SEP, no obstante, la iniciativa que originó dicho pago no estaba contemplada en el PME del respectivo establecimiento, lo cual vulnera la letra e), del artículo 6° de la ley N° 20.248; que no consta la documentación de respaldo que garantice la efectiva prestación y desarrollo del servicio de la especie, que justifique los desembolsos realizados, por cuanto se advierte, entre otros antecedentes, copia de un cheque extendido al proveedor "Timbres e Impresos Adimel Ltda.", lo que difiere con los demás antecedentes presentados; que según lo declarado por personal de esa entidad el servicio no se utilizó mayormente y que una vez transcurrido alrededor de 6 meses del contrato, se advirtió que el establecimiento no contaba con las conexiones e implementos técnicos y el personal necesario para que operara la plataforma durante el año 2014.

Lo anterior, vulnera los numerales 3.1 y 3.3, de la resolución N° 759, de 2003, de esta Entidad Fiscalizadora, -vigente en esa época-; el artículo 55 del decreto ley N° 1.263, de 1975, y los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia previstos en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, toda vez que aun cuando las cláusulas del contrato contemplaban la posibilidad de rescindir del convenio y pagar una cuantía menor, no se adoptaron las acciones que permitieran velar por aquello, sin perjuicio que durante la mitad del proyecto ya se había tomado conocimiento de la inviabilidad de éste.

En mérito de lo expuesto, esta Entidad de Control procederá a formular el reparo pertinente por la suma de \$7.140.000, de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336. Ello, sin perjuicio que tal materia será incluida en el sumario administrativo que se instruirá en esa Entidad Edilicia (Acápites III numeral 1 letras b), c), d) y e) (AC)).

9. Sobre el acto administrativo que dispuso la contratación directa con la empresa "Mediastream S.p.A.", la cual se justifica en el numeral 4, del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sin fundamentar el carácter de proveedor único que tendría esa empresa, ni tampoco se acompaña antecedente alguno en tal sentido, de modo que no se acreditó que solo esa persona jurídica estaba en condiciones de entregar el servicio requerido, requisito fundamental, dada la naturaleza excepcional de esa modalidad de contratación; ello, sumado a que don Hernán



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Calquín Cuevas, encargado del proyecto y actual subdirector del liceo de la especie, manifestó, que él, en conjunto con el alcalde, visitaron las dependencias del Canal del Fútbol, para ver en terreno como operaba un canal de televisión, quienes le recomendaron contratar los servicios de streaming con la citada empresa, de lo cual se desprende que esa entidad no realizó el procedimiento de compra de tales servicios conforme lo estipula la ley N° 19.886, por lo que esta materia será incluida en el sumario administrativo señalado precedentemente (Acápito III numeral 1 letras a) y e) (C)).

10. En lo referido a que se verificó que esa entidad edilicia dispuso la contratación de un servicio de alimentación por la suma de \$2.891.700, asociado a una capacitación cuyo costo sería de \$185.000, actividad a desarrollarse el 16 de octubre de 2016; que tal actividad se trataba de una charla motivacional "Despertando emociones positivas, felicidad y bienestar desde los recursos personales y grupales"; sin embargo, de los antecedentes que se adjuntan en el expediente, no se advierte la cantidad de participantes que tuvo la mentada jornada, como tampoco las razones que motivaron la necesidad de la contratación de este tipo de actividad, el lugar en el cual se desarrollaría y la duración del evento, certificados de participación de los asistentes y si la aludida capacitación se encontraba comprendida en la planificación anual de ese departamento, lo cual vulnera los artículos 2° y 10, de la resolución N° 30, de 2015, de este Organismo de Control.

Advirtiéndose además que el decreto alcaldicio que dispuso la contratación directa de don Andrés Cabezas Corcione, se fundó en la causal del numeral 7, letra f) del artículo 10 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, lo cual no armoniza con la jurisprudencia administrativa de este Órgano Contralor, que manifiesta que las circunstancias que hagan procedente el trato directo deben concurrir al momento de dictarse el respectivo acto administrativo aprobatorio y deben encontrarse suficientemente fundamentadas, lo cual no acontece en la especie.

Que, de acuerdo a las declaraciones prestadas por 4 funcionarios del DAEM y a las validaciones efectuadas por esta Sede Regional, dicha capacitación fue dictada por una mujer, la cual consistió en una charla motivacional que duró aproximadamente una hora, para posteriormente dar lugar a una cena que se extendió hasta las 23:00 horas aproximadamente -servicio que consistió en un cóctel de bienvenida, cena, participación de un cantante-. De lo expuesto, se advierte que la capacitación de la especie, fue realizada por una persona distinta a la que suscribió el contrato y que emitió la boleta de honorarios, y que la referida capacitación se trató de la celebración del día del profesor, según se detalla a continuación, lo cual no armoniza con el dictamen N° 7.266 de 2005, de este Órgano Contralor; vulnerándose además el artículo 20 de la ley N° 18.575 y el decreto de ley N° 1.938, de 1977 (Acápito III numeral 2 letras a), b) y c) (C)).

11. En relación con el gasto de alimentación que originó la actividad citada previamente, por un monto de \$2.891.700 y contabilizado en la cuenta contable N° 215-22-01-001 "Alimentos y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Bebidas”, se constató a través del decreto alcaldicio N° 2.522, de 2016, que aprueba los términos de referencia para la contratación de servicios de arriendo, alimentación y banquetería de la actividad de capacitación denominada “Trabajo en equipo”, lo cual difiere del nombre del curso aludido anteriormente. En este aspecto, el pliego de condiciones establece que se deberá calcular el valor unitario, considerando que la actividad será aproximadamente para 120 a 150 personas, de lo cual no se evidencia el detalle de los asistentes invitados a la actividad o la instrucción que se hizo a los participantes; que la oferta presentada por el proponente adjudicado consigna en su título “Menú día del Profesor Municipalidad de Licantén”, aspecto que no guarda relación con la actividad que presuntamente originaría el gasto de alimentación; que los gastos en que incurra la referida entidad edilicia con motivo de manifestaciones, ágapes y fiestas de aniversario, deben imputarse al subtítulo 22-12-003, “Gastos de Representación, Protocolo y Ceremonial”, siempre que tales egresos cumplan los requisitos, entre ellos, la asistencia de autoridades superiores del Gobierno o del ministerio correspondiente, lo cual tampoco se acredita en la especie (Acápito III numeral 2 letra d) (C)).

12. En cuanto a que se verificó que la entidad edilicia desembolsó por 135 servicios de alimentación un total de \$2.891.700; en circunstancias que, consta la asistencia de 82 servidores a la mentada actividad, por lo que esa entidad edilicia desembolsó la totalidad de los recursos sin descontar los 53 funcionarios que no asistieron a la actividad, lo que equivale a \$1.135.260, pagados en exceso (Acápito III numeral 2 letra e) (C)).

Lo descrito en las conclusiones N°s 10, 11 y 12, no se aviene con lo dispuesto en el decreto de ley N° 1.938, de 1977, del ex Ministerio de Educación Pública, actual Ministerio de Educación, en el cual se declaró como “Día del Profesor” el 16 de octubre de cada año, con el fin que se realicen actos que destaquen la función del maestro y se entregue una medalla, un diploma u otra distinción semejante a quienes ese año cumplan 30 años de servicios efectivos como profesor, lo cual no se aprecia en la presente actividad; además ello no armoniza con el criterio contenido en el dictamen N° 16.903, de 2017, de este Órgano Contralor, que señala que la celebración de la especie, apuntaría al reconocimiento del trabajo del personal que se desempeña en los niveles educacionales administrados por la municipalidad; por lo que no se advierte inconveniente en que la Municipalidad de Licantén pueda realizar actividades e incurrir en gastos con ocasión de aquella, en la medida que respecto de estos últimos se cumpla con el ordenamiento vigente, lo cual no aconteció en la especie.

Lo descrito además se contrapone con lo previsto en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, por lo que esta Contraloría Regional procederá a formular el reparo por la suma de \$2.706.700, de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336, como asimismo incluirá tales objeciones en el sumario administrativo que iniciará en esta municipalidad (Acápito III, numeral 2 (C)).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

13. En relación con el bono de responsabilidad asignado a la señora Mirta Rojas Canto, se constató que ello no armoniza con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley N° 19.070, debido a que, en el caso de los directores de establecimientos educacionales, alcanzará a un 25%, teniendo en cuenta, entre otros factores, la matrícula y la jerarquía interna de las funciones docentes directivas, tal como lo señala su inciso segundo y que tratándose de establecimientos educacionales, que en lo que interesa, cuenten con una matrícula superior a 150 alumnos e inferior a 400, la asignación del director no podrá exceder de 37,5%, no obstante, se verificó que durante el año 2016 el colegio Manuel Avilés Inostroza -establecimiento en el cual se desempeña dicha docente-, tuvo una matrícula de 199 alumnos, por lo que la asignación directiva no podía exceder de 37,5% del R.M.N.B., esto es, \$211.150 mensuales, constatándose un pago en exceso de \$3.193.410, por lo que esa entidad edilicia deberá ordenar el reintegro de tales recursos, lo cual deberá acreditar en el plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción del presente informe, vencido el cual, sin que se haya acreditado tal devolución esta Contraloría Regional incluirá ese monto en el reparo enunciado precedentemente, ello de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336 (Acápites III, numeral 3 letra a) (AC)).

14. En relación con la asignación de incentivo otorgada a los docentes don Jorge Rojas Ríos y a la señora Mirta Rojas Canto, por un total examinado de \$2.455.907, los cuales fueron pagados improcedentemente, debido a que no consta la existencia del reglamento que al efecto debía dictar la municipalidad ni se acreditaron las razones fundadas para disponer tales asignaciones; ello, de conformidad con los artículos 47 de la ley N° 19.070; 3° de la ley N° 19.880, a su vez, no se acredita la existencia del mecanismo utilizado por la autoridad para determinar el cumplimiento y la ponderación de los factores de mérito que motivaron tales asignaciones, circunstancia que, si bien no se señala expresamente el artículo 47 de la ley N° 19.070, constituye un requisito indispensable para entender que los actos administrativos en virtud de los cuales se otorga la asignación, son fundados en los términos expresados por el artículo 41 de la ley N° 19.880, por lo que la autorización de tales asignaciones no se ajustaron a derecho, debiendo la entidad edilicia ordenar el reintegro de tales recursos, lo cual deberá acreditar en el plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción del presente informe, vencido el cual, sin que se haya acreditado tal devolución esta Contraloría Regional incluirá ese monto en el reparo enunciado precedentemente, ello de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336 ((Acápites III, numeral 3 letra b) (AC)).

15. Sobre la contratación de don Celín Chiple Yáñez, de la cual se verificó que tal servidor fue contratado para ejercer las labores de "Coordinador Administrativo", bajo la modalidad de Código del Trabajo, entre el 3 de abril de 2017 y el 28 de febrero de 2018, fijando una remuneración bruta de \$1.350.000, y que acorde a la cláusula primera del respectivo contrato se verificó que las funciones que ese servidor debe desempeñar, no difieren mayormente de las del Jefe DAEM; advirtiéndose además, por medio de la declaración prestada a este Organismo de Control, por don Misael Quitral Pozo, que las labores que él desarrolla y las ejecutadas por el señor Chiple Yáñez, no

glo
A



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

tienen mayor diferencia, ya que realizan labores en conjunto, con distintos énfasis, en las cuales, él aporta su conocimiento técnico pedagógico y el señor Chiple Yáñez entrega sus conocimientos en el ámbito administrativo contable; considerando además que en el acto administrativo que dispuso la contratación de la especie, no se advierten los fundamentos y las razones de su contratación, las cuales identifiquen las necesidades que tiene ese departamento para contar con una persona en esta área y labores, considerando que ya mantiene un funcionario que ejerce esas funciones, lo cual contraviene los artículos 11 y 41 de la ley N° 19.880, y el principio de juridicidad.

Comprobándose a su vez, que dentro de las funciones del jefe DAEM se encuentra aquella destinada a "Gestionar eficientemente los recursos humanos, materiales y financieros, a fin de potenciar la calidad de los aprendizajes en los establecimientos educacionales, favoreciendo para ello el trabajo en equipo de cada uno de los miembros de respectivas unidades educativas"; razón por la cual no se concedería la contratación de personal para ejercer ese tipo de tareas y otras que son competencia del cargo de la especie.

En tales circunstancias esa entidad ha vulnerado los artículos 60 y 61, de la ley N° 10.336; 56, de la ley N° 18.695, y los principios de responsabilidad, eficiencia y eficacia señalados en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575, por lo que esta Entidad de Control procederá a formular el reparo pertinente por las remuneraciones pagadas a tal servidor por la suma de \$3.960.000, ello, de conformidad con el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336. Lo anterior, sin perjuicio de que esa autoridad adopte las acciones que en derecho procedan a fin de regularizar tal contratación (Acápito III, numeral 4 (AC)).

16. En lo relacionado con los intereses y multas pagadas por el atraso en el pago de consumos básicos, esta Contraloría Regional incluirá en el reparo anunciado anteriormente la suma de \$227.176, toda vez que del análisis de las conciliaciones bancarias de la cuenta corriente "Fondos Ordinarios" -utilizada para esos fines- durante el año 2016, el DAEM tenía recursos financieros para haber cumplido oportunamente con las referidas obligaciones, y debido a que no existe disposición legal alguna que autorice a los Órganos de la Administración del Estado a pagar intereses por deudas con empresas que les suministran servicios básicos para su funcionamiento, de este modo, el pago periódico y oportuno de estos servicios constituye una obligación legal para aquellos funcionarios que en razón de sus atribuciones les corresponde el uso, tenencia y administración de los fondos del respectivo organismo, de tal manera que su cumplimiento extemporáneo constituye una infracción a los deberes funcionarios cuya consecuencia directa es el pago de reajustes e intereses, lo que constituye un daño para el patrimonio público que pudo haberse evitado de haber existido un ejercicio adecuado de las funciones que corresponden a cada cargo (Acápito III, numeral 5 (C)).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

17. Sobre la adquisición de 653 polerones para alumnos del Liceo Augusto Santelices Valenzuela, por montos de \$4.541.078 y \$3.883.138, de la cual se verificó el traspaso de 577, sin que conste la entrega de las 76 prendas restantes, cuyo costo asciende a \$980.400, los cuales tampoco se encontraban en dependencias de ese establecimiento educacional. Luego, sobre pérdida de notebook, cuyo costo fue de \$711.774, y que según consta en "Guía de Egreso de Materiales de Bodega", el citado producto fue recibido por el director de la época de ese liceo, sin embargo, de la inspección practicada en ese establecimiento educacional, no fue habido dicho computador, lo cual fue ratificado por la actual encargada del liceo, situaciones que infringen los artículos 60, 61 y 85, de la ley N° 10.336; 3°, inciso segundo, 5°, inciso primero, y 8°, de la ley N° 18.575, por lo que esta Entidad de Control incluirá esta materia en el sumario administrativo que realizará en esa municipalidad (Acápite III, numerales 6 y 7 (AC)).

18. En cuanto a que la docente Yenny Pérez Ayala, tiene a cargo el curso que comprende los niveles combinados de 3° y 4° básico del Liceo Alejandro Rojas Sierra; además de un taller de manualidades que realiza a los cursos 1° y 2°; 3° y 4°; y 6° básico, verificándose que la referida docente firmó el libro de clases del curso 1° y 2°, los días miércoles entre 14:00 y 16:25 durante los meses de marzo, abril y mayo de la presente anualidad; que según declaración prestada a esta Entidad de Control, por la profesora jefe del curso 1° y 2° básico, el taller de manualidades asignado a sus alumnos es efectuado por la docente Pérez Ayala, en conjunto con el 3° y 4° los días lunes de 14:00 a 16:25 horas, añadiendo que el 1° y 2°, los días miércoles se retiran de la escuela a las 13:25, lo cual fue ratificado con la visita en terreno que se realizó el día miércoles 21 de junio de 2017, comprobándose que pasadas las 14:00 horas, no estaban en clases los alumnos de 1° a 4° básico; que según testimonio prestado a esta Institución Superior de Control, la Encargada (S) del establecimiento en comento, indicó que se encontraba en conocimiento de la práctica realizada por la señora Pérez Ayala, debido a que dicha modificación horaria, habría sido consensuada por ella, la jefa UTP y la cuestionada docente, toda vez que los niños tenían problemas de transporte el día miércoles; que doña Jenny Pérez Ayala mediante declaración prestada a este Órgano Contralor, manifestó que la situación -de juntar ambos cursos- acontece desde abril aproximadamente, porque los días miércoles los niños de 1° y 2° básico salían a las 16:25 horas, horario donde no cuentan con locomoción para llegar a sus hogares. Agrega que esto se conversó en su oportunidad con la encargada del liceo, no obstante, no fue formalizado.

Sin perjuicio de las argumentaciones otorgadas, lo anterior, infringe la circular N° 1, de 2014, de la Superintendencia de Educación, que previene, en su numeral 13 que el libro de clases corresponde al registro que debe tener todo establecimiento educacional por cada curso que se imparte, a contar del primer día de clases del respectivo año escolar; además del punto 13.3.3 "Del registro de Control de Asignatura", que establece que deberá registrarse el día de clases, horas, asignaturas, alumnos ausentes, alumnos presentes, alumnos atrasados, observaciones y firma del docente, situaciones que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

no acontecen fehacientemente en la especie, por cuanto la docente no realiza las labores en los días que consigna en el libro de clases, por lo que esta Entidad de Control incluirá esta materia en el sumario administrativo que iniciará en esa Entidad Edilicia, cabe añadir, que la conducta de esa docente es reiterativa, por cuanto, en su oportunidad se había instruido un procedimiento disciplinario por incumplimiento de planes y programas de estudios en el Liceo Augusto Santelices Valenzuela, lo cual fue advertido por esta Sede Regional por medio del Informe Final de Investigación Especial N° 130, de 2016 (Acápites IV, numeral 3 (AC)).

19. En relación con que el DAEM mantiene aprobada la apertura de la cuenta corriente N° 42709000165, individualizada como "Municipalidad de Licantén, Fondos PIE", sin embargo, a la fecha de la presente fiscalización, dicha cuenta corriente no es utilizada por ese ente comunal, toda vez que los fondos PIE, son manejados en la cuenta "Fondos Ordinarios", lo cual dificulta el control sobre aquellos recursos, generando un riesgo potencial que los mismos se utilicen en fines distintos por los cuales se han entregado, por lo que corresponde que esa entidad adopte las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento al oficio N° 20.101, de 2016, lo cual será verificado en una visita de seguimiento ((Acápites II, numeral 1 letra b) (C)).

20. Sobre la ausencia de auditorías internas y revisiones por parte de la Dirección de Control, corresponde que esa autoridad edilicia instruya a fin de que la respectiva dirección planifique auditorías o revisiones periódicas sobre las diversas subvenciones analizadas en el presente informe y de otras materias relacionada con el DAEM. Ello, a fin de dar cumplimiento a la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Órgano Contralor, normas generales, letra e), vigilancia de los controles, N° 38; en relación con el capítulo V del mismo instrumento, letra a) responsabilidad de la entidad, N° 72, en cuanto la dirección es responsable de la aplicación y vigilancia de los controles internos específicos, necesarios para sus operaciones, por lo que debe ser consciente de que una estructura rigurosa en este ámbito es fundamental para controlar la organización, los objetivos, las operaciones y los recursos (Acápites I, numeral 1 (C)).

21. Respecto de la ausencia de un código de inventario en los bienes del DAEM Licantén, lo cual impide y dificulta su identificación y control, corresponde que esa entidad arbitre las medidas a fin de que tales elementos sean instalados en los bienes, dando cumplimiento a los artículos 8° y 16 del decreto N° 577, de 1978, del ex Ministerio de Tierras y Colonización, actual cartera de Bienes Nacionales, que establece el Reglamento sobre Bienes Muebles Fiscales, los cuales disponen que toda resolución que diga relación con bienes muebles de uso deberá señalar, en lo que interesa, su número de inventario y que ello deberá consignarse en las hojas murales de la unidad operativa, desprendiéndose que la inclusión del código en los bienes permite cumplir con una correcta administración de las especies, lo cual será verificado en una visita de seguimiento (Acápites I, numeral 2 (C)).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

22. En consideración a la dilatación en la tramitación de los sumarios administrativos instruidos mediante los decretos alcaldicios N^{os} 1.224, 426, ambos de 2016 y 135 de 2017, la autoridad edilicia deberá actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.880, relativos a los principios de celeridad -conforme al cual las autoridades y funcionarios deben actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes, removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión, remitiendo a este Organismo de Control, los actos administrativos que afinen de dichos procesos sancionatorios, en un plazo de 30 días hábiles, contados desde la recepción del presente informe (Acápito II numeral 4 (C)).

23. Sobre la advertencia de errores contables, referidos las imputaciones de remuneraciones en la cuenta N° 215-21-02-001-001, "Sueldo Base Contrata", mientras que los montos correspondientes a los sueldos de funcionarios a contrata, se registraron en la cuenta 215-21-01-001-001, "Sueldo Base Planta"; registro de adquisiciones de activo fijo, en la cuenta contable N° 215-22-04-002 "Textos y otros materiales de Enseñanza", incumpliendo con ello lo estipulado en el decreto N° 854, de 2004, del Ministerio de Hacienda; ingresos relacionados con el FAEP que fueron tratados extrapresupuestariamente, en la cuenta contable de pasivo código 214-05 "Administración de Fondos", en circunstancias que corresponde que dichos recursos financieros ingresen al presupuesto del DAEM, en la cuenta código 115-05, "Cuentas por Cobrar Transferencias Corrientes". Estas situaciones infringen lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 1.263, de 1975; y la normativa emitida por este Organismo de Control mediante el oficio N° 36.640, de 2007, sobre Procedimientos Contables para el Sector Municipal, por lo que corresponde que esa entidad adopte las medidas a fin de que tales errores no se vuelvan a repetirse (Acápito III numeral 8 (MC)).

24. En lo referido a las contrataciones no registradas en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado, SIAPER, corresponde que la entidad edilicia regularice los casos observados en el presente informe, dando cumplimiento al artículo 2°, letra d), de la resolución N° 323, de 2013, de la Contraloría General -aplicable a la Municipalidad de Licantén, desde el 1 de diciembre de 2014, según la resolución N° 573, del año 2014, de este origen- que dispone que los decretos alcaldicios relativos a los honorarios, se registrarán electrónicamente a través de la referida plataforma web, lo cual será verificado en la etapa de seguimiento (Acápito IV, numeral 1 (MC)).

25. En cuanto a la existencia de cheques caducados en las conciliaciones bancarias del mes de abril de 2017 de las cuentas corrientes Nos 42709007585 y 42709000033, denominada "Fondos Ordinarios" y "SEP" respectivamente, por \$631.826 y \$701.386, respectivamente, corresponde que esa municipalidad reconozca la obligación financiera por concepto de cheques girados por la institución y no cobrados por los beneficiarios, debe registrarse en la cuenta contable N° 216-01, "Documentos caducados" y, en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

el evento de que las obligaciones no se hagan efectivas dentro del plazo legal de 3 ó 5 años, según se trate, de una institución del Fisco u otras entidades, se deberá aplicar el procedimiento K-03, sobre cheques caducados por vencimiento de plazo legal de cobro, consignado en el Manual de Procedimientos Contables para el Sector Municipal comprendido en el oficio N° 36.640, de 2007, de esta Entidad de Control, tanto para lo relativo al ajuste por la prescripción legal de la deuda, como para su aplicación al ingreso presupuestario (Acápito IV, numeral 2 (C)).

Finalmente, se deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones" de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 8, en un plazo máximo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente documento, informando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Remítase copia del presente informe al Alcalde, Secretario Municipal, Concejales y Director de Control, todos de la Municipalidad de Licantén.

Saluda atentamente a Ud.,

CLAUDIO PRIETO OYARCE
JEFE DE CONTROL EXTERNO
Contraloría General de la República
REGIÓN DEL MAULE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXOS N° 1
MUESTRA EXAMINADA

N°	FECHA	MONTO (\$)	N° CUENTA	NOMBRE CUENTA
88	16-03-2015	7.140.000	215-22-11-999	Otros Servicios Técnicos y Profesionales
152	10-04-2015	1.416.688	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
144	10-04-2015	2.710.894	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
227	19-05-2015	1.132.223	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
236	22-05-2015	1.569.754	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
297	09-06-2015	2.059.109	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
300	09-06-2015	711.774	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
333	17-06-2015	788.638	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
337	22-06-2015	488.839	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
367	09-07-2015	8.426.021	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
374	21-07-2015	16.154.932	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
375	21-07-2015	1.502.256	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
380	21-07-2015	6.200.000	215-22-11-999	Otros Servicios Técnicos y Profesionales
399	04-08-2015	795.170	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
432	06-08-2015	1.827.435	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
437	06-08-2015	690.919	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
482	02-09-2015	518.669	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
511	15-09-2015	6.200.000	215-22-11-999	Otros Servicios Técnicos y Profesionales
556	06-10-2015	1.642.200	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
555	06-10-2015	2.768.445	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
572	13-10-2015	167.278	215-22-04-002	Textos y otros materiales de Enseñanza
583	15-10-2015	1.310.768	215-22-11-999	Otros Servicios Técnicos y Profesionales
584	15-10-2015	1.619.081	215-22-11-999	Otros Servicios Técnicos y Profesionales
586	15-10-2015	1.085.879	215-22-11-999	Otros Servicios Técnicos y Profesionales
647	10-11-2015	6.200.000	215-22-11-999	Otros Servicios Técnicos y Profesionales
659	12-11-2015	1.891.300	215-22-07-999	Publicidad y difusión-Otros

gfo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N°	FECHA	MONTO (\$)	N° CUENTA	NOMBRE CUENTA
			215-22-11-999	Otras Remuneraciones
667	18-11-2015	631.406	215-22-04-009	Insumos, Repuestos y Accesorios Computacionales
21	04-01-2016	118.000	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
20	04-01-2016	642.400	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
60	12-02-2016	4.653.910	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
50	12-02-2016	3.285.500	215-22-05-001	Electricidad
64	18-02-2016	349.510	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
65	18-02-2016	28.200	215-22-05-001	Electricidad
121	16-03-2016	1.232.701	215-22-05-001	Electricidad
140	17-03-2016	24.900	215-22-05-001	Electricidad
140	17-03-2016	1.900	215-22-05-001	Electricidad
140	17-03-2016	1.900	215-22-05-001	Electricidad
144	18-03-2016	523.900	215-22-05-001	Electricidad
164	22-03-2016	192.500	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
165	22-03-2016	168.030	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
165	22-03-2016	53.840	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
165	22-03-2016	200.900	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
208	18-04-2016	29.700	215-22-05-001	Electricidad
209	20-04-2016	847.560	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
213	21-04-2016	2.309.700	215-22-05-001	Electricidad
245	10-05-2016	128.090	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
265	13-05-2016	703.090	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
266	13-05-2016	1.589.450	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
268	17-05-2016	274.210	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
267	17-05-2016	2.957.500	215-22-05-001	Electricidad
311	17-06-2016	915.025	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
312	21-06-2016	1.402.730	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
315	21-06-2016	408.050	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
356	04-07-2016	2.957.508	215-22-05-001	Electricidad
382	11-07-2016	6.650.000	215-22-11-999	Otros Servicios Técnicos y Profesionales
380	11-07-2016	273.950	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
387	12-07-2016	1.687.817	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
388	12-07-2016	2.027.300	215-22-05-001	Electricidad
449	23-07-2016	386.450	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
433	11-08-2016	2.390.670	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
432	11-08-2016	5.549.600	215-22-05-001	Electricidad
513	16-08-2016	1.268.450	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
534	23-08-2016	305.900	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
604	13-09-2016	321.700	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
606	13-09-2016	145.500	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
609	14-09-2016	1.109.610	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
514	16-09-2016	3.694.900	215-22-05-001	Electricidad
701	14-10-2016	247.250	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
709	14-10-2016	1.620.490	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
608	14-10-2016	3.847.700	215-22-05-001	Electricidad
697	14-11-2016	2.891.700	215-22-01-001-001	Para Personas - Fondos Ordinarios
710	15-11-2016	1.804.600	215-22-05-001	Electricidad
837	20-11-2016	1.123.960	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios
887	28-11-2016	451.250	215-22-05-002-001	Agua-Fondos Ordinarios

gfo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

N°	FECHA	MONTO (\$)	N° CUENTA	NOMBRE CUENTA
769	09-12-2016	6.650.000	215-22-11-999	Otros Servicios Técnicos y Profesionales
789	15-12-2016	1.702.800	215-22-05-001	Electricidad
991	30-12-2016	4.541.078	215-22-02-002-001	Vestuarios y accesorios
994	30-12-2016	3.883.138	215-22-02-002-002	Vestuarios y accesorios
TOTALES		158.226.195		

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora, sobre la base de los mayores contables de las cuentas expuestas en el presente cuadro, información proporcionada por el Departamento de Administración y Finanzas del DAEM de Licantén.

go



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXOS N° 2.
 COMPARACIÓN REMANENTE SUBVENCIONES VERSUS SALDOS CUENTAS CORRIENTES

SUBVENCIÓN	AÑO 2014			AÑO 2015			AÑO 2016		
	SALDO SUBVENCIÓN \$	SALDO CUENTA CORRIENTE \$	DIFERENCIA \$	SALDO SUBVENCIÓN \$	SALDO CUENTA CORRIENTE \$	DIFERENCIA \$	SALDO SUBVENCIÓN \$	SALDO CUENTA CORRIENTE \$	DIFERENCIA \$
SEP	134.810.411	154.767.197	19.956.786	106.909.668	63.851.361	- 43.058.307	106.757.524	41.782.455	- 64.975.069
FAEP 2015-2016	N/A	N/A	N/A	206.156.812	206.156.812	-	188.031.211	186.048.608	- 1.982.603
FAEP 2014	160.392.248			3.726					
Suv. Mantenimiento	6.914.615			14.189.609			22.968.316		
PIE	96.675.216			113.915.767			152.608.231		
Suv. General	- 61.412.267			643.446			996.419		
Pro Retención	-			14.463.915			26.873.814		
Total Fondos ordinarios	202.569.812	297.926.949	33.944.870	143.216.463	6.905.559	- 150.122.022	203.446.780	99.657.412	- 103.789.368
TOTALES	337.380.223	452.694.146	115.313.923	456.282.943	263.102.614	- 193.180.329	498.235.515	327.488.475	- 170.747.040

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a datos obtenidos de la página web www.rendicion.supereduc.cl, de la Superintendencia de Educación y conciliaciones bancarias aportadas por el DAEM de Licantén.

dp



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 3
HORAS PLAN DE ESTUDIO, SEGÚN LO INSTRUIDO POR EL MINEDUC

NIVEL	HORAS PEDAGÓGICAS SEMANALES, PARA CUMPLIR CON EL PLAN DE ESTUDIO	HORAS CRONOLÓGICAS SEMANALES, PARA CUMPLIR CON EL PLAN DE ESTUDIO	ESCUELA LOS COPIHUES	COLEGIO DR. MANUEL AVILÉS INOSTROZA	LICEO ALEJANDRO ROJAS SIERRA	LICEO AUGUSTO SANTELICES VALENZUELA
1° Básico	38	28,5	28,5	28,5	28,5	57
2° Básico	38	28,5		28,5		57
3° Básico	38	28,5		28,5	57	
4° Básico	38	28,5	28,5	28,5	28,5	28,5
5° Básico	38	28,5		28,5	N/A	57
6° Básico	38	28,5		28,5	28,5	57
7° Básico	38	28,5		28,5	28,5	57
8° Básico	38	28,5		28,5	28,5	57
1° medio	42	31,5			31,5	63
2° medio	42	31,5			31,5	63
3° medio	42	31,5			31,5	63
4° medio	42	31,5			31,5	63
TOTALES	472	354	57	228	268,5	679,5

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, en base a los Planes y Programas de Estudios, aprobados por el Ministerio de Educación e información proporcionada por el DAEM de Licantén, respecto del número de cursos que cuenta cada establecimiento educacional.

glo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4
ERROR CONTABLE SUELDO BASES

DECRETO	FECHA	CONCEPTO	MONTO (\$)	CUENTA SEGÚN DAEM	CUENTA SEGÚN CGR
22	17-01-2015	Sueldo Base Contrata	14.843.098	215-21-01-001-001	215-21-02-001-001
22	17-01-2015	Sueldo base Planta	24.426.223	215-21-02-001-001	215-21-01-001-001
465	27-08-2015	Sueldo Base Contrata	14.843.098	215-21-01-001-001	215-21-02-001-001
465	27-08-2015	Sueldo base Planta	27.083.852	215-21-02-001-001	215-21-01-001-001
522	28-09-2015	Sueldo Base Contrata	14.843.098	215-21-01-001-001	215-21-02-001-001
522	28-09-2015	Sueldo base Planta	27.165.041	215-21-02-001-001	215-21-01-001-001
670	25-11-2015	Sueldo Base Contrata	14.830.805	215-21-01-001-001	215-21-02-001-001
670	25-11-2015	Sueldo base Planta	27.591.624	215-21-02-001-001	215-21-01-001-001
708	23-12-2015	Sueldo Base Contrata	15.451.542	215-21-01-001-001	215-21-02-001-001
708	23-12-2015	Sueldo base Planta	29.427.241	215-21-02-001-001	215-21-01-001-001
TOTALES			210.505.622		

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, sobre la base de los decretos que pagan los sueldos durante el año 2015, facilitados por la Dirección de Administración y Finanzas del DAEM de Licantén.

90



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 5
ERRORES IMPUTACIÓN CONTABLE

N°	FECHA	MONTO (\$)	CONCEPTO	CUENTA SEGÚN DAEM	CUENTA SEGÚN CGR
144	10-04-2015	2.710.894	Compra computadores	215-22-04-002	215- 29-06-001
152	10-04-2015	1.416.688	Adquisición de computadores	215-22-04-002	215- 29-06-001
227	19-05-2015	1.132.223	Impresora colegio Manuel Avilés de Iloca	215-22-04-002	215- 29-06-001
236	22-05-2015	1.569.754	Compra equipo multicopiado Liceo A. Santelice	215-22-04-002	215- 29-06-001
297	09-06-2015	2.059.109	Compra computadores	215-22-04-002	215- 29-06-001
300	09-06-2015	711.774	Compra computadores	215-22-04-002	215- 29-06-001
333	17-06-2015	788.638	Compra computadores	215-22-04-002	215- 29-06-001
337	22-06-2015	488.839	Compra de proyectores	215-22-04-002	215- 29-06-001
367	09-07-2015	8.426.021	Compra computadores	215-22-04-002	215- 29-06-001
374	21-07-2015	16.154.932	Compra computadores	215-22-04-002	215- 29-06-001
375	21-07-2015	1.502.256	compra de Estufas	215-22-04-002	214-29-04
399	04-08-2015	795.170	Compra Proyector	215-22-04-002	215- 29-06-001
432	06-08-2015	1.827.435	Compra implementación deportiva	215-22-04-002	215- 29-06-001
437	06-08-2015	690.919	Compra computadores	215-22-04-002	215- 29-06-001
482	02-09-2015	518.669	Adquisición notebook marca HP	215-22-04-002	215- 29-06-001
555	06-10-2015	2.768.445	Adquisición fotocopiadora	215-22-04-002	215- 29-06-001
556	06-10-2015	1.642.200	Adquisición de 200 poleras institucionales para alumnos del Colegio Manuel Avilés Inostroza	215-22-04-002	215-22-02
572	13-10-2015	167.278	Adquisición multifuncional	215-22-04-002	215- 29-06-001
583	15-10-2015	1.310.768	Adquisición materiales de oficina para jardines infantiles municipales	215-22-11-999	215-22-04-001
584	15-10-2015	1.619.081	Adquisición de materiales de aseo para jardines infantiles municipales	215-22-11-999	215-22-04-007
586	15-10-2015	1.085.879	Adquisición de materiales de aseo para liceo Licantén	215-22-11-999	215-22-04-007
659	12-11-2015	1.891.300	Pago consumo eléctrico	215-22-07-999 215-22-11-999	215-22-05-001
667	18-11-2015	631.406	Mantención Multifuncional	215-22-04-009	215- 29-06-001
TOTALES		51.909.678			

Fuente: Preparado por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, sobre la base de los decretos de pagos de 2015, facilitados por la Dirección de Administración y Finanzas del DAEM de Licantén.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 6
CONTRATACIONES NO REGISTRADAS EN SIAPER

DEPARTAMENTO	NOMBRES	OBSERVACIÓN
DAEM	María Patricia Díaz Guerra	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
DAEM	Gladys Iberia Fuenzalida Devia	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
DAEM	Pablina Amanda Rivera Salazar	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
DAEM	María Fuenzalida Fuenzalida	El DAEM, se encuentra recopilando los antecedentes para ser enviados a la CGR y regularizar el nombramiento
DAEM	Carmen Gloria Poblete Cerpa	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente.
DAEM	Fidelma Alejandra Guerrero Cordero	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
DAEM	María Cecilia Reyes Farías	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
DAEM	José Orlando González Álvarez	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
SALUD	Tania Karina Rodriguez Martínez	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
SALUD	Marcelo Antonio Cuevas Ormazábal	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
SALUD	Walter Esteban Jorquera Bravo	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
SALUD	María José Veliz Ramírez	Si bien, se comprobó el trabajo efectivo durante el mes de marzo, se determinó que dicha servidora, no contaba con contrato vigente por dicho mes.
SALUD	Francisco Ignacio Toro Calquín	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
SALUD	Ramón Alexis Vergara Pérez	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Domingo Yáñez Bustos	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Nibaldo Pérez Correa	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	José Enrique Sandoval Sandoval	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	María Uberlinda Quitral Díaz	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Ivan Alcalino Alcalino	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Jorge Faúndez Farías	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Jaime Veliz Rojas	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Patricio Leiva González	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Félix Bravo Beltrán	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	María Ester Alcapido Vidal	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

DEPARTAMENTO	NOMBRES	OBSERVACIÓN
Gestión Municipal	Miguel Alcalino Quiral	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	José René Del Canto Núñez	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Alfonso Veliz Rojas	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Eugenia Elizabeth Reyes Díaz	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Emilio Enrique Calquín Catrileo	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Carlos Herrera Cuevas	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	José Bernardo Pereira Riveros	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Felicindo Antonio Quezada Valenzuela	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Nibaldo Herrera Cuevas	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Hernán Ramón Correa Catrileo	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Hugo Eduardo Guerra Núñez	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Rigoberto Cordero Gamboa	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Carlos Alberto Farías Díaz	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Óscar Enrique Reyes Díaz	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Hercito Enrique Alarcón Muñoz	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Jaime Marcial Alcalino Zúñiga	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	enrique Alfonso Novoa Roa	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Mario Alberto Reyes Morales	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Alejandro Peña Peña	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Gladys del Carmen Jiménez Medina	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Aldo Pavéz Briones	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Mario Eduardo Berniz Huechumpan	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente
Gestión Municipal	Héctor Urquiola González	Con contrato vigente, pero trámite SIAPER pendiente

Fuente: Preparado por comisión fiscalizadora de la Contraloría General de la República, considerando la información de SIAPER, mas validaciones de contratos en terreno

afso



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 7
CHEQUES GIRADOS Y NO COBRADOS

CUENTA CORRIENTE N° 42709007585		
N° CHEQUE	FECHA	MONTO \$
7983215	29-12-2016	242.443
7983251	20-12-2016	84.269
7983252	20-12-2016	92.138
7983269	20-12-2016	113.101
7322904	15-09-2016	66.208
6471658	28-04-2016	14.035
2418252	Sin identificar	19.632
TOTALES		631.826

Fuente: Información preparada por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, sobre la base de la información dispuesta en las conciliaciones bancarias del DAEM de Licantén, de abril de 2017.

CUENTA CORRIENTE N° 42709000033		
N° CHEQUE	FECHA	MONTO (\$)
5684007	28-01-2016	11.530
5411460	23-12-2015	389.753
5178995	27-11-2015	23.814
5178920	Octubre 2015	200.000
3507881	Abril 2015	12.576
3287062	Enero 2015	37.864
3287066	Enero 2015	10.594
2735694	Diciembre 2014	10.796
2023328	Agosto 2014	4.459
TOTALES		701.386

Fuente: Información preparada por la comisión fiscalizadora de la Contraloría Regional del Maule, sobre la base de la información dispuesta en las conciliaciones bancarias del DAEM de Licantén, de abril de 2017.

9/10



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 8
ESTADO DE OBSERVACIONES DE INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL N° 586, DE 2017

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COM- PLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTA- CIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVA- CIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápate I, numeral 1	Sobre ausencia de auditorías internas y revisiones por parte de la Dirección de Control.	Corresponde que esa autoridad edilicia instruya a fin de que la respectiva dirección planifique auditorías o revisiones periódicas sobre las diversas subvenciones analizadas en el presente informe y de otras materias relacionada con el DAEM	C			
Acápate I, numeral 2	Ausencia de código de inventario en los bienes del DAEM Licantén.	Arbitrar las medidas a fin de que tales elementos sean instalados en los bienes, dando cumplimiento a los artículos 8° y 16 del decreto N° 577, de 1978, del ex Ministerio de Tierras y Colonización, actual cartera de Bienes Nacionales	C			
Acápate numeral II, numeral 1 letra b)	Sobre saldo de los fondos disponibles en las cuentas corrientes y remanentes de las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación, MINEDUC	Adoptar las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento al oficio N° 20.101, de 2016, que Imparte Instrucciones al Sector Municipal sobre Presupuesto Inicial, Modificaciones y Ejecución Presupuestaria	C			
Acápate numeral II, numeral 3.1	Sobre concurso público del director del DAEM y los directores de los establecimientos educacionales, bajo su	La entidad edilicia, deberá dejar sin efecto el decreto alcaldicio N° 1.001, que le asigna funciones de jefe DAEM al señor Quitral Pozo, procediendo a llamar a concurso	AC			

[Handwritten signature]



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COM- PLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTA- CIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVA- CIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites II, numeral 3.2	dependencia. Sobre concurso público del director del DAEM y los directores de los establecimientos educacionales, bajo su dependencia.	público para proveer el cargo de Director del DAEM de dicha comuna. La entidad edilicia, deberá dejar sin efecto los decretos alcaldicios que asignaron las funciones de docente encargado, procediendo a llamar a concurso público para proveer los cargos de Director de los establecimientos educacionales de la comuna.	AC			
Acápites II, numeral 4	Sobre sumarios instruidos por la Municipalidad de Licantén.	Remitir en un plazo de 30 días hábiles, los actos administrativos que afinen los sumarios observados en el cuerpo del presente informe	C			
Acápites III, numeral 3	Sobre bonos pagados a docentes sin justificación.	Acreditar ante esta Contraloría Regional, en un plazo de 30 días hábiles, el reintegro por parte de los docentes Jorge Rojas Ríos y doña Mirta Rojas Canto, por \$988.827 y \$4.660.490, respectivamente, por el pago de asignaciones otorgadas improcedentemente.	AC			
Acápites IV, numeral 1	Contrataciones en el Sistema de Información y Control	Registrar en la plataforma SIAPER, los casos observados	MC			

no



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL MAULE
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	COM- PLEJIDAD	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTA- CIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVA- CIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites IV, numeral 2	del Personal de la Administración del Estado, SIAPER. Cheques caducados.	Proceder a contabilizar la obligación financiera por concepto de cheques girados por la institución y no cobrados por los beneficiarios	MC			

apc